

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales –
Caldas

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 121
 ASUNTO : AUTO ORDENA VINCULAR
 PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE : DIANA PATRICIA CARMONA MURILLO
 ACCIONADO : ICBF Y OTROS
 RADICADO : 2020-00547-00

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el objeto de la acción de tutela presentada por la señora Diana Patricia Carmona Murillo, como la información suministrada por el **ICBF** a través de la contestación presentada por correo electrónico que ingresó al buzón del juzgado el 24 de noviembre de 2020 a las 11:51 p.m. y que se entiende por tanto recibido en la presente fecha, se dispondrá en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la vinculación de todas las **personas que conforman las listas de elegibles** para el empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 17** ofertado en la **Convocatoria No. 433 de 2016** en las distintas regionales del **ICBF**.

Así mismo, se ordenará la vinculación de las personas que a continuación se relacionan y que se encuentran ocupando el cargo de **Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 con diferentes perfiles** en una modalidad distinta a la vinculación en propiedad, en varias regionales del **ICBF**.

OPEC NUEVA EN SIMO PRIMER REPORTE	OPEC NUEVA EN SIMO SEGUNDO REPORTE	PLANTA REGIONAL ICBF	MUNICIPIO	DEPENDENCIA PLANTA ICBF	CARGO	CODIGO	GRADO	PROFESION	ESTADO EMPLEO	OBSERVACIONES
S123776	N136724	CORDOBA	MONTELIBANO	C.Z. MONTELIBANO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	VACANTE	NOMBRAMIENTO EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL
S123770	N136724	CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	ENCARGO	NOMBRAMIENTO EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL
S124096	N135197	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	ADMINISTRATIVOS	ENCARGO	
S123802	N136704	LA GUAJIRA	RIOHACHA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TRABAJO SOCIAL	ENCARGO	

S123762	N136723	MAGDALENA	SANTA ANA	C.Z. SANTA ANA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TRABAJO SOCIAL	PROVISIONAL	
S123804	N136705	BOLIVAR	CARTAGENA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	PROVISIONAL	NOMBRAMIENTO EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL
S123747	N136700	CESAR	CODAZZI	C.Z. CODAZZI	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PSICOLOGIA	PROVISIONAL	
S123755	N136700	CALDAS	SALAMINA	C.Z. NORTE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PSICOLOGIA	ENCARGO	
S123753	N136700	VAUPES	MITU	C.Z. MITU	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PSICOLOGIA	PROVISIONAL	
S124101	N135202	CHOCO	QUIBDO	GRUPO DE PLANEACION Y SISTEMAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PSICOLOGIA	PROVISIONAL	
S123749	N136700	LA GUAJIRA	FONSECA	C.Z. FONSECA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PSICOLOGIA	PROVISIONAL	
S123778	N136705	LA GUAJIRA	RIOHACHA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	PROVISIONAL	NOMBRAMIENTO EN CUMPLIMIENTO
S123774	N136724	LA GUAJIRA	MAICAO	C.Z. MAICAO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	PROVISIONAL	
S123772	N136724	CUNDINAMARCA	FACATATIVA	C.Z. FACATATIVA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	VACANTE	
S123768	N136724	ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	ENCARGO	NOMBRAMIENTO EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL
S123745	N136700	TOLIMA	CHAPARRAL	C.Z. CHAPARRAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PSICOLOGIA	PROVISIONAL	
S123750	N136700	TOLIMA	LERIDA	C.Z. LERIDA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PSICOLOGIA	ENCARGO	
S123782	N136724	ARAUCA	TAME	C.Z. TAME	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	PROVISIONAL	NOMBRAMIENTO EN CUMPLIMIENTO
S123758	N136700	CASANARE	YOPAL	C.Z. YOPAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PSICOLOGIA	PROVISIONAL	
S123795	N136703	PUTUMAYO	MOCOA	C.Z. SIBUNDOY	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PSICOLOGIA	PROVISIONAL	
S123756	N136700	SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PSICOLOGIA	PROVISIONAL	
S123773	N136724	GUAINIA	INIRIDA	C.Z. INIRIDA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	PROVISIONAL	NOMBRAMIENTO EN CUMPLIMIENTO
S123839	N136720	BOGOTA	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	VACANTE	NOMBRAMIENTO EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL
S123803	N136704	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TRABAJO SOCIAL	ENCARGO	
S123780	N136724	CALDAS	SALAMINA	C.Z. NORTE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	PROVISIONAL	NOMBRAMIENTO EN CUMPLIMIENTO
S123739	N136700	RISARALDA	BELEN DE UMBRIA	C.Z. BELEN DE UMBRIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PSICOLOGIA	PROVISIONAL	
S123774	N136724	LA GUAJIRA	MAICAO	C.Z. MAICAO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	ENCARGO	NOMBRAMIENTO EN CUMPLIMIENTO
S123764	N136724	VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	ENCARGO	NOMBRAMIENTO EN CUMPLIMIENTO
S115223	N136724	VALLE	CALI	C.Z. LADERA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	PROVISIONAL	NOMBRAMIENTO EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL
S123803	N136704	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TRABAJO SOCIAL	VACANTE	
S123806	N136705	HUILA	NEIVA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	VACANTE	NOMBRAMIENTO EN CUMPLIMIENTO
S123767	N136724	CUNDINAMARCA	CAQUEZA	C.Z. CAQUEZA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	ENCARGO	NOMBRAMIENTO EN CUMPLIMIENTO
S123761	N136723	BOLIVAR	MOMPOS	C.Z. MOMPOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TRABAJO SOCIAL	ENCARGO	

PLANTA REGIONAL ICBF	DEPENDENCIA PLANTA ICBF	MUNICIPIO	CODIGO	GRADO	PROFESION	CEDULA	SERVIDOR PUBLICO	ESTADO PROVISION
ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	SANTAFE DE	2028	17	TRABAJO SOCIAL	37.315.756	MARITZA INES VERJEL BAYONA	ENCARGO
CESAR	C.Z. CHIRIGUANA	CHIRIGUANA	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	49.753.116	MILENA ESTHER MEJIA MORA	ENCARGO
BOYACA	GRUPO JURIDICO	TUNJA	2028	17	DERECHO	40.026.929	BLANCA JACQUELINE SEPULVEDA	PROVISIONAL
GUAINIA	GRUPO DE GESTION DE SOPORTE	INIRIDA	2028	17	DERECHO	94.550.895	JULIAN DAVID PEREZ REQUINIVA	PROVISIONAL
CUNDINAMARCA	C.Z. PACHO	PACHO	2028	17	PSICOLOGIA	51.738.271	CAROLINA ARDILA BAQUERO	ENCARGO
BOGOTA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	BOGOTA	2028	17	ADMINISTRATIVOS	41.605.279	MARIA DIANA CONSUELO SANCHEZ	ENCARGO
LA GUAJIRA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	RIOHACHA	2028	17	TRABAJO SOCIAL	30.280.266	CLAUDIA ELIZABETH MERCHAN	ENCARGO
MAGDALENA	C.Z. SANTA ANA	SANTA ANA	2028	17	TRABAJO SOCIAL	33.212.047	JUDITH ISABEL PARAMO ACUÑA	PROVISIONAL
META	C.Z. VILLAVICENCIO 1	VILLAVICENCIO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	51.755.197	PATRICIA LEAÑO	ENCARGO
BOLIVAR	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	CARTAGENA	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	22.446.093	MARTHA CECILIA ARIAS PALACIO	PROVISIONAL
BOGOTA	GRUPO ADMINISTRATIVO	BOGOTA	2028	17	ADMINISTRATIVOS	19.494.479	JUAN MANUEL RICARDO GOMEZ RAMIREZ	PROVISIONAL
SUCRE	GRUPO DE PLANEACION Y SISTEMAS	SINCELEJO	2028	17	ADMINISTRATIVOS	14.239.979	MANUEL AUGUSTO RODRIGUEZ VARON	ENCARGO
TOLIMA	C.Z. LERIDA	LERIDA	2028	17	PSICOLOGIA	26.428.119	DIANA CONSUELO SILVA CARDOZO	ENCARGO
CESAR	C.Z. CODAZZI	CODAZZI	2028	17	PSICOLOGIA	49.690.471	CONSUELO VIKI LOPEZ AVILA	PROVISIONAL
CALDAS	C.Z. NORTE	SALAMINA	2028	17	PSICOLOGIA	52.587.523	SANDRA EDELMIRA MAYORGA MENDIETA	ENCARGO
VAUPES	C.Z. MITU	MITU	2028	17	PSICOLOGIA	69.802.471	YAISA JOHANNA SASTOQUE RUIZ	PROVISIONAL
CHOCO	GRUPO DE PLANEACION Y SISTEMAS	QUIBDO	2028	17	PSICOLOGIA	35.696.790	LORY LUZ MACHADO MONARES	PROVISIONAL
LA GUAJIRA	C.Z. FONSECA	FONSECA	2028	17	PSICOLOGIA	56.074.222	ISELA MARGARITA ROJAS ORTEGA	PROVISIONAL
LA GUAJIRA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	RIOHACHA	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	32.892.782	KENDRA LOHANA MAGDANIEL CURIEL	PROVISIONAL
LA GUAJIRA	C.Z. MAICAO	MAICAO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	56.086.152	HILDA MERCEDES PIMIENTA MEJIA	PROVISIONAL
ANTIOQUIA	C.Z. BAJO CAUCA	CAUCASIA	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	32.708.811	VIVIANA JUDITH RODRIGUEZ RAMIREZ	ENCARGO
TOLIMA	C.Z. CHAPARRAL	CHAPARRAL	2028	17	PSICOLOGIA	36.173.733	ASTRID VICTORIA RODRIGUEZ BETANCOURT	PROVISIONAL
TOLIMA	C.Z. LERIDA	LERIDA	2028	17	PSICOLOGIA	21.785.737	RUBIELA GRISALES ARISTIZABAL	ENCARGO
ARAUCA	C.Z. TAME	TAME	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	33.203.541	VILMA LUZ TRESPALACIOS AGUAS	PROVISIONAL

CASANARE	C.Z. YOPAL	YOPAL	2028	17	PSICOLOGIA	52.259.136	LIDA SURLINE URREGO MERIZALDE	PROVISIONAL
PUTUMAYO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	MOCOA	2028	17	PSICOLOGIA	36.304.201	ERICKA LISETT FIGUEROA QUINAYAS	PROVISIONAL
SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	SAN ANDRES	2028	17	PSICOLOGIA	24.621.244	SILVIA VICTORIA LARGO	PROVISIONAL
GUAINIA	C.Z. INIRIDA	INIRIDA	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	50.875.543	GERMANIA LUCIA GIL LUCAS	PROVISIONAL
SUCRE	GRUPO DE ASISTENCIA	SINCELEJO	2028	17	TRABAJO SOCIAL	64.544.931	CIELO DE LAS MERCEDES HURTADO HERRERA	ENCARGO
CALDAS	C.Z. NORTE	SALAMINA	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	30.332.560	ANA MARIA CASTAÑO RAMIREZ	PROVISIONAL
RISARALDA	C.Z. BELEN DE UMBRIA	BELEN DE UMBRIA	2028	17	PSICOLOGIA	5.885.327	HERMES PEÑA ARCE	PROVISIONAL
LA GUAJIRA	C.Z. MAICAO	MAICAO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	40.983.858	CARMEN TERRAZA ALVARADO	ENCARGO
VALLE	C.Z. BUENAVENTURA	BUENAVENTURA	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	22.579.002	MARTA ISABEL MORENO CASTRO	ENCARGO
VALLE	C.Z. LADERA	CALI	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	32.322.492	SORAYA MARIA OSORIO HERRON	PROVISIONAL
CUNDINAMARCA	C.Z. CAQUEZA	CAQUEZA	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	51.563.639	FLORELIA INES GARCIA PALENCIA	ENCARGO
BOLIVAR	C.Z. MOMPOS	MOMPOS	2028	17	TRABAJO SOCIAL	33.211.575	ESTER MARIA DE LOS ANG GUZMAN MACHUCA	ENCARGO
SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	SAN ANDRES	2028	17	PSICOLOGIA	32.651.906	LEYIS LUZMILA LUBO IBARRA	PROVISIONAL

Se ordenará entonces a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, y al **ICBF** que dentro del **día siguiente a la notificación** de esta providencia, procedan con su publicación en sus respectivos portales de internet, con el fin de que las personas que **conforman las listas de elegibles** para el empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 17** ofertado en la **Convocatoria No. 433 de 2016** en las distintas regionales del **ICBF** y quienes están ocupando el mencionado **cargo con diferentes perfiles** en una modalidad distinta a la vinculación en propiedad en dicha entidad, hagan valer sus derechos dentro del presente trámite.

Las entidades en comento deberán aportar prueba documental de la publicación dentro del día hábil siguiente a su realización.

También, se dispondrá por medio de la secretaría de este juzgado la fijación de aviso por el término de **UN (1) DÍA HÁBIL** emplazando a todas las personas que **conforman las listas de elegibles** para el empleo **Profesional Especializado**

Código 2028 Grado 17 ofertado en la **Convocatoria No. 433 de 2016** en las distintas regionales del **ICBF** y a quienes están ocupando el mencionado **cargo con diferentes perfiles** en una modalidad distinta a la vinculación en propiedad en dicha entidad, informándoles que cuentan con el término de **UN (01) DÍA HÁBIL** para comparecer al presente trámite constitucional. Vencido dicho término, se les designará curador ad litem con quien se surtirá el trámite del proceso.

Así mismo, por secretaría se llevará a cabo la notificación por correo electrónico de aquellas personas que están ocupando el empleo de **Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 con diferentes perfiles** discriminadas en el siguiente listado, atendiendo las direcciones de notificaciones electrónicas aportadas por el **ICBF** en su contestación. A quienes se les correrá traslado de esta acción constitucional por el término de **UN (01) DÍA HÁBIL** para que si a bien lo tienen se pronuncien, alleguen y pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

PLANTA REGIONAL ICBF	DEPENDENCIA PLANTA ICBF	MUNICIPIO	CODIGO	GRADO	PROFESION	CEDULA	SERVIDOR PUBLICO	ESTADO PROVISION
ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	SANTAFE DE	2028	17	TRABAJO SOCIAL	37.315.756	MARITZA INES VERJEL BAYONA	ENCARGO
CESAR	C.Z. CHIRIGUANA	CHIRIGUANA	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	49.753.116	MILENA ESTHER MEJIA MORA	ENCARGO
BOYACA	GRUPO JURIDICO	TUNJA	2028	17	DERECHO	40.026.929	BLANCA JACQUELINE SEPULVEDA	PROVISIONAL
GUAINIA	GRUPO DE GESTION DE SOPORTE	INIRIDA	2028	17	DERECHO	94.550.895	JULIAN DAVID PEREZ REQUINIVA	PROVISIONAL
CUNDINAMARCA	C.Z. PACHO	PACHO	2028	17	PSICOLOGIA	51.738.271	CAROLINA ARDILA BAQUERO	ENCARGO
BOGOTA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	BOGOTA	2028	17	ADMINISTRATIVOS	41.605.279	MARIA DIANA CONSUELO SANCHEZ	ENCARGO
LA GUAJIRA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	RIOHACHA	2028	17	TRABAJO SOCIAL	30.280.266	CLAUDIA ELIZABETH MERCHAN	ENCARGO
MAGDALENA	C.Z. SANTA ANA	SANTA ANA	2028	17	TRABAJO SOCIAL	33.212.047	JUDITH ISABEL PARAMO ACUÑA	PROVISIONAL
META	C.Z. VILLAVICENCIO 01	VILLAVICENCIO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	51.755.197	PATRICIA LEAÑO	ENCARGO
BOLIVAR	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	CARTAGENA	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	22.446.093	MARTHA CECILIA ARIAS PALACIO	PROVISIONAL
BOGOTA	GRUPO ADMINISTRATIVO	BOGOTA	2028	17	ADMINISTRATIVOS	19.494.479	JUAN MANUEL RICARDO GOMEZ RAMIREZ	PROVISIONAL
SUCRE	GRUPO DE PLANEACION Y SISTEMAS	SINCELEJO	2028	17	ADMINISTRATIVOS	14.239.979	MANUEL AUGUSTO RODRIGUEZ VARON	ENCARGO
TOLIMA	C.Z. LERIDA	LERIDA	2028	17	PSICOLOGIA	26.428.119	DIANA CONSUELO SILVA CARDOZO	ENCARGO

CESAR	C.Z. CODAZZI	CODAZZI	2028	17	PSICOLOGIA	49.690.471	CONSUELO VIKI LOPEZ AVILA	PROVISIONAL
CALDAS	C.Z. NORTE	SALAMINA	2028	17	PSICOLOGIA	52.587.523	SANDRA EDELMIRA MAYORGA MENDIETA	ENCARGO
VAUPES	C.Z. MITU	MITU	2028	17	PSICOLOGIA	69.802.471	YAISA JOHANNA SASTOQUE RUIZ	PROVISIONAL
CHOCO	GRUPO DE PLANEACION Y SISTEMAS	QUIBDO	2028	17	PSICOLOGIA	35.696.790	LORY LUZ MACHADO MONARES	PROVISIONAL
LA GUAJIRA	C.Z. FONSECA	FONSECA	2028	17	PSICOLOGIA	56.074.222	ISELA MARGARITA ROJAS ORTEGA	PROVISIONAL
LA GUAJIRA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	RIOHACHA	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	32.892.782	KENDRA LOHANA MAGDANIEL CURIEL	PROVISIONAL
LA GUAJIRA	C.Z. MAICAO	MAICAO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	56.086.152	HILDA MERCEDES PIMIENTA MEJIA	PROVISIONAL
ANTIOQUIA	C.Z. BAJO CAUCA	CAUCASIA	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	32.708.811	VIVIANA JUDITH RODRIGUEZ RAMIREZ	ENCARGO
TOLIMA	C.Z. CHAPARRAL	CHAPARRAL	2028	17	PSICOLOGIA	36.173.733	ASTRID VICTORIA RODRIGUEZ BETANCOURT	PROVISIONAL
TOLIMA	C.Z. LERIDA	LERIDA	2028	17	PSICOLOGIA	21.785.737	RUBIELA GRISALES ARISTIZABAL	ENCARGO
ARAUCA	C.Z. TAME	TAME	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	33.203.541	VILMA LUZ TRESPALACIOS AGUAS	PROVISIONAL
CASANARE	C.Z. YOPAL	YOPAL	2028	17	PSICOLOGIA	52.259.136	LIDA SURLINE URREGO MERIZALDE	PROVISIONAL
PUTUMAYO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	MOCOA	2028	17	PSICOLOGIA	36.304.201	ERICKA LISETT FIGUEROA QUINAYAS	PROVISIONAL
SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	SAN ANDRES	2028	17	PSICOLOGIA	24.621.244	SILVIA VICTORIA LARGO	PROVISIONAL
GUAINIA	C.Z. INIRIDA	INIRIDA	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	50.875.543	GERMANIA LUCIA GIL LUCAS	PROVISIONAL
SUCRE	GRUPO DE ASISTENCIA	SINCELEJO	2028	17	TRABAJO SOCIAL	64.544.931	CIELO DE LAS MERCEDES HURTADO HERRERA	ENCARGO
CALDAS	C.Z. NORTE	SALAMINA	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	30.332.560	ANA MARIA CASTAÑO RAMIREZ	PROVISIONAL
RISARALDA	C.Z. BELEN DE UMBRIA	BELEN DE UMBRIA	2028	17	PSICOLOGIA	5.885.327	HERMES PEÑA ARCE	PROVISIONAL
LA GUAJIRA	C.Z. MAICAO	MAICAO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	40.983.858	CARMEN TERRAZA ALVARADO	ENCARGO
VALLE	C.Z. BUENAVENTURA	BUENAVENTURA	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	22.579.002	MARTA ISABEL MORENO CASTRO	ENCARGO
VALLE	C.Z. LADERA	CALI	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	32.322.492	SORAYA MARIA OSORIO HERRON	PROVISIONAL
CUNDINAMARCA	C.Z. CAQUEZA	CAQUEZA	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	51.563.639	FLORELIA INES GARCIA PALENCIA	ENCARGO
BOLIVAR	C.Z. MOMPOS	MOMPOS	2028	17	TRABAJO SOCIAL	33.211.575	ESTER MARIA DE LOS ANG GUZMAN MACHUCA	ENCARGO
SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	SAN ANDRES	2028	17	PSICOLOGIA	32.651.906	LEYIS LUZMILA LUBO IBARRA	PROVISIONAL

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite a todas las **personas que conforman las listas de elegibles** para el empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 17** ofertado en la **Convocatoria No. 433 de 2016** en las distintas regionales del **ICBF**.

Así mismo, las personas que a continuación se relacionan y que se encuentran ocupando el cargo de **Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 con diferentes perfiles** en una modalidad distinta a la vinculación en propiedad, en varias regionales del **ICBF**.

OPEC NUEVA EN SIMO PRIMER REPORTE	OPEC NUEVA EN SIMO SEGUNDO REPORTE	PLANTA REGIONAL ICBF	MUNICIPIO	DEPENDENCIA PLANTA ICBF	CARGO	CODIGO	GRADO	PROFESION	ESTADO EMPLEO	OBSERVACIONES
S123776	N136724	CORDOBA	MONTELIBANO	C.Z. MONTELIBANO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	VACANTE	NOMBRAMIENTO EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL
S123770	N136724	CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	ENCARGO	NOMBRAMIENTO EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL
S124096	N135197	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	ADMINISTRATIVOS	ENCARGO	
S123802	N136704	LA GUAJIRA	RIOHACHA	EFECTO GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TRABAJO SOCIAL	ENCARGO	
S123762	N136723	MAGDALENA	SANTA ANA	C.Z. SANTA ANA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TRABAJO SOCIAL	PROVISIONAL	
S123804	N136705	BOLIVAR	CARTAGENA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	PROVISIONAL	NOMBRAMIENTO EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL
S123747	N136700	CESAR	CODAZZI	C.Z. CODAZZI	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PSICOLOGIA	PROVISIONAL	
S123755	N136700	CALDAS	SALAMINA	C.Z. NORTE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PSICOLOGIA	ENCARGO	
S123753	N136700	VAUPES	MITU	C.Z. MITU	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PSICOLOGIA	PROVISIONAL	
S124101	N135202	CHOCO	QUIBDO	GRUPO DE PLANEACION Y SISTEMAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PSICOLOGIA	PROVISIONAL	
S123749	N136700	LA GUAJIRA	FONSECA	C.Z. FONSECA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PSICOLOGIA	PROVISIONAL	
S123778	N136705	LA GUAJIRA	RIOHACHA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	PROVISIONAL	NOMBRAMIENTO EN CUMPLIMIENTO
S123774	N136724	LA GUAJIRA	MAICAO	C.Z. MAICAO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	PROVISIONAL	
S123772	N136724	CUNDINAMARCA	FACATATIVA	C.Z. FACATATIVA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	VACANTE	
S123768	N136724	ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	ENCARGO	NOMBRAMIENTO EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL
S123745	N136700	TOLIMA	CHAPARRAL	C.Z. CHAPARRAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PSICOLOGIA	PROVISIONAL	
S123750	N136700	TOLIMA	LERIDA	C.Z. LERIDA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PSICOLOGIA	ENCARGO	
S123782	N136724	ARAUCA	TAME	C.Z. TAME	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	PROVISIONAL	NOMBRAMIENTO EN CUMPLIMIENTO
S123758	N136700	CASANARE	YOPAL	C.Z. YOPAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PSICOLOGIA	PROVISIONAL	

S123795	N136703	PUTUMAYO	MOCOA	C.Z. SIBUNDOY	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PSICOLOGIA	PROVISIONAL	
S123756	N136700	SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PSICOLOGIA	PROVISIONAL	
S123773	N136724	GUAINIA	INIRIDA	C.Z. INIRIDA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	PROVISIONAL	NOMBRAMIENTO EN CUMPLIMIENTO
S123839	N136720	BOGOTA	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	VACANTE	NOMBRAMIENTO EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL
S123803	N136704	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TRABAJO SOCIAL	ENCARGO	
S123780	N136724	CALDAS	SALAMINA	C.Z. NORTE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	PROVISIONAL	NOMBRAMIENTO EN CUMPLIMIENTO
S123739	N136700	RISARALDA	BELEN DE UMBRIA	C.Z. BELEN DE UMBRIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PSICOLOGIA	PROVISIONAL	
S123774	N136724	LA GUAJIRA	MAICAO	C.Z. MAICAO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	ENCARGO	NOMBRAMIENTO EN CUMPLIMIENTO
S123764	N136724	VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	ENCARGO	NOMBRAMIENTO EN CUMPLIMIENTO
S115223	N136724	VALLE	CALI	C.Z. LADERA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	PROVISIONAL	NOMBRAMIENTO EN CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL
S123803	N136704	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TRABAJO SOCIAL	VACANTE	
S123806	N136705	HUILA	NEIVA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	VACANTE	NOMBRAMIENTO EN CUMPLIMIENTO
S123767	N136724	CUNDINAMARCA	CAQUEZA	C.Z. CAQUEZA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	ENCARGO	NOMBRAMIENTO EN CUMPLIMIENTO
S123761	N136723	BOLIVAR	MOMPOS	C.Z. MOMPOS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TRABAJO SOCIAL	ENCARGO	

PLANTA REGIONAL ICBF	DEPENDENCIA PLANTA ICBF	MUNICIPIO	CODIGO	GRADO	PROFESION	CEDULA	SERVIDOR PUBLICO	ESTADO PROVISION
ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	SANTAFE DE	2028	17	TRABAJO SOCIAL	37.315.756	MARITZA INES VERJEL BAYONA	ENCARGO
CESAR	C.Z. CHIRIGUANA	CHIRIGUANA	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	49.753.116	MILENA ESTHER MEJIA MORA	ENCARGO
BOYACA	GRUPO JURIDICO	TUNJA	2028	17	DERECHO	40.026.929	BLANCA JACQUELINE SEPULVEDA	PROVISIONAL
GUAINIA	GRUPO DE GESTION DE SOPORTE	INIRIDA	2028	17	DERECHO	94.550.895	JULIAN DAVID PEREZ REQUINIVA	PROVISIONAL
CUNDINAMARCA	C.Z. PACHO	PACHO	2028	17	PSICOLOGIA	51.738.271	CAROLINA ARDILA BAQUERO	ENCARGO
BOGOTA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	BOGOTA	2028	17	ADMINISTRATIVOS	41.605.279	MARIA DIANA CONSUELO SANCHEZ	ENCARGO
LA GUAJIRA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	RIOHACHA	2028	17	TRABAJO SOCIAL	30.280.266	CLAUDIA ELIZABETH MERCHAN	ENCARGO
MAGDALENA	C.Z. SANTA ANA	SANTA ANA	2028	17	TRABAJO SOCIAL	33.212.047	JUDITH ISABEL PARAMO ACUÑA	PROVISIONAL
META	C.Z. VILLAVICENCIO 1	VILLAVICENCIO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	51.755.197	PATRICIA LEAÑO	ENCARGO
BOLIVAR	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	CARTAGENA	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	22.446.093	MARTHA CECILIA ARIAS PALACIO	PROVISIONAL

BOGOTA	GRUPO ADMINISTRATIVO	BOGOTA	2028	17	ADMINISTRATIVOS	19.494.479	JUAN MANUEL RICARDO GOMEZ RAMIREZ	PROVISIONAL
SUCRE	GRUPO DE PLANEACION Y SISTEMAS	SINCELEJO	2028	17	ADMINISTRATIVOS	14.239.979	MANUEL AUGUSTO RODRIGUEZ VARON	ENCARGO
TOLIMA	C.Z. LERIDA	LERIDA	2028	17	PSICOLOGIA	26.428.119	DIANA CONSUELO SILVA CARDOZO	ENCARGO
CESAR	C.Z. CODAZZI	CODAZZI	2028	17	PSICOLOGIA	49.690.471	CONSUELO VIKI LOPEZ AVILA	PROVISIONAL
CALDAS	C.Z. NORTE	SALAMINA	2028	17	PSICOLOGIA	52.587.523	SANDRA EDELMIRA MAYORGA MENDIETA	ENCARGO
VAUPES	C.Z. MITU	MITU	2028	17	PSICOLOGIA	69.802.471	YAISA JOHANNA SASTOQUE RUIZ	PROVISIONAL
CHOCO	GRUPO DE PLANEACION Y SISTEMAS	QUIBDO	2028	17	PSICOLOGIA	35.696.790	LORY LUZ MACHADO MONARES	PROVISIONAL
LA GUAJIRA	C.Z. FONSECA	FONSECA	2028	17	PSICOLOGIA	56.074.222	ISELA MARGARITA ROJAS ORTEGA	PROVISIONAL
LA GUAJIRA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	RIOHACHA	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	32.892.782	KENDRA LOHANA MAGDANIEL CURIEL	PROVISIONAL
LA GUAJIRA	C.Z. MAICAO	MAICAO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	56.086.152	HILDA MERCEDES PIMIENTA MEJIA	PROVISIONAL
ANTIOQUIA	C.Z. BAJO CAUCA	CAUCASIA	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	32.708.811	VIVIANA JUDITH RODRIGUEZ RAMIREZ	ENCARGO
TOLIMA	C.Z. CHAPARRAL	CHAPARRAL	2028	17	PSICOLOGIA	36.173.733	ASTRID VICTORIA RODRIGUEZ BETANCOURT	PROVISIONAL
TOLIMA	C.Z. LERIDA	LERIDA	2028	17	PSICOLOGIA	21.785.737	RUBIELA GRISALES ARISTIZABAL	ENCARGO
ARAUCA	C.Z. TAME	TAME	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	33.203.541	VILMA LUZ TRESPALCIOS AGUAS	PROVISIONAL
CASANARE	C.Z. YOPAL	YOPAL	2028	17	PSICOLOGIA	52.259.136	LIDA SURLINE URREGO MERIZALDE	PROVISIONAL
PUTUMAYO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	MOCOA	2028	17	PSICOLOGIA	36.304.201	ERICKA LISETT FIGUEROA QUINAYAS	PROVISIONAL
SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	SAN ANDRES	2028	17	PSICOLOGIA	24.621.244	SILVIA VICTORIA LARGO	PROVISIONAL
GUAINIA	C.Z. INIRIDA	INIRIDA	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	50.875.543	GERMANIA LUCIA GIL LUCAS	PROVISIONAL
SUCRE	GRUPO DE ASISTENCIA	SINCELEJO	2028	17	TRABAJO SOCIAL	64.544.931	CIELO DE LAS MERCEDES HURTADO HERRERA	ENCARGO
CALDAS	C.Z. NORTE	SALAMINA	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	30.332.560	ANA MARIA CASTAÑO RAMIREZ	PROVISIONAL
RISARALDA	C.Z. BELEN DE UMBRIA	BELEN DE UMBRIA	2028	17	PSICOLOGIA	5.885.327	HERMES PEÑA ARCE	PROVISIONAL
LA GUAJIRA	C.Z. MAICAO	MAICAO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	40.983.858	CARMEN TERRAZA ALVARADO	ENCARGO
VALLE	C.Z. BUENAVENTURA	BUENAVENTURA	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	22.579.002	MARTA ISABEL MORENO CASTRO	ENCARGO
VALLE	C.Z. LADERA	CALI	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	32.322.492	SORAYA MARIA OSORIO HERRON	PROVISIONAL
CUNDINAMARCA	C.Z. CAQUEZA	CAQUEZA	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	51.563.639	FLORELIA INES GARCIA PALENCIA	ENCARGO
BOLIVAR	C.Z. MOMPOS	MOMPOS	2028	17	TRABAJO SOCIAL	33.211.575	ESTER MARIA DE LOS ANGELES GUZMAN MACHUCA	ENCARGO

SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	SAN ANDRES	2028	17	PSICOLOGIA	32.651.906	LEYIS LUZMILA LUBO IBARRA	PROVISIONAL
------------	--------------------	------------	------	----	------------	------------	------------------------------	-------------

SEGUNDO: ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, y al **ICBF** que dentro del **día siguiente a la notificación** de esta providencia, procedan con su publicación en sus respectivos portales de internet, con el fin de que las personas que **conforman las listas de elegibles** para el empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 17** ofertado en la **Convocatoria No. 433 de 2016** en las distintas regionales del **ICBF** y quienes están ocupando el mencionado **cargo con diferentes perfiles** en una modalidad distinta a la vinculación en propiedad en dicha entidad, hagan valer sus derechos dentro del presente trámite.

Las entidades en comento deberán aportar prueba documental de la publicación dentro del día hábil siguiente a su realización.

TERCERO: DISPONER por medio de la secretaría de este juzgado la fijación de aviso por el término de **UN (1) DÍA HÁBIL** emplazando a todas las personas que **conforman las listas de elegibles** para el empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 17** ofertado en la **Convocatoria No. 433 de 2016** en las distintas regionales del **ICBF** y a quienes están ocupando el mencionado **cargo con diferentes perfiles** en una modalidad distinta a la vinculación en propiedad en dicha entidad. Informándoles que cuentan con el término de **UN (01) DÍA HÁBIL** para comparecer al presente trámite constitucional. Vencido dicho término, se les designará curador ad litem con quien se surtirá el trámite del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR por correo electrónico las personas que a continuación se relacionan y que están ocupando el empleo de **Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 con diferentes perfiles**, atendiendo para el efecto las direcciones de notificaciones electrónicas aportadas por el **ICBF**. A quienes se les correrá traslado de esta acción constitucional por el término de **UN (01) DÍA HÁBIL** para que si a bien lo tienen se pronuncien, alleguen y pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

PLANTA REGIONAL ICBF	DEPENDENCIA PLANTA ICBF	MUNICIPIO	CODIGO	GRADO	PROFESION	CEDULA	SERVIDOR PUBLICO	ESTADO PROVISION
ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	SANTAFE DE	2028	17	TRABAJO SOCIAL	37.315.756	MARITZA INES VERJEL BAYONA	ENCARGO
CESAR	C.Z. CHIRIGUANA	CHIRIGUANA	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	49.753.116	MILENA ESTHER MEJIA MORA	ENCARGO
BOYACA	GRUPO JURIDICO	TUNJA	2028	17	DERECHO	40.026.929	BLANCA JACQUELINE SEPULVEDA	PROVISIONAL
GUAINIA	GRUPO DE GESTION DE SOPORTE	INIRIDA	2028	17	DERECHO	94.550.895	JULIAN DAVID PEREZ REQUINIVA	PROVISIONAL
CUNDINAMARCA	C.Z. PACHO	PACHO	2028	17	PSICOLOGIA	51.738.271	CAROLINA ARDILA BAQUERO	ENCARGO
BOGOTA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR - CREER	BOGOTA	2028	17	ADMINISTRATIVOS	41.605.279	MARIA DIANA CONSUELO SANCHEZ	ENCARGO
LA GUAJIRA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	RIOHACHA	2028	17	TRABAJO SOCIAL	30.280.266	CLAUDIA ELIZABETH MERCHAN	ENCARGO
MAGDALENA	C.Z. SANTA ANA	SANTA ANA	2028	17	TRABAJO SOCIAL	33.212.047	JUDITH ISABEL PARAMO ACUÑA	PROVISIONAL
META	C.Z. VILLAVICENCIO 1	VILLAVICENCIO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	51.755.197	PATRICIA LEAÑO	ENCARGO
BOLIVAR	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	CARTAGENA	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	22.446.093	MARTHA CECILIA ARIAS PALACIO	PROVISIONAL
BOGOTA	GRUPO ADMINISTRATIVO	BOGOTA	2028	17	ADMINISTRATIVOS	19.494.479	JUAN MANUEL RICARDO GOMEZ RAMIREZ	PROVISIONAL
SUCRE	GRUPO DE PLANEACION Y SISTEMAS	SINCELEJO	2028	17	ADMINISTRATIVOS	14.239.979	MANUEL AUGUSTO RODRIGUEZ VARON	ENCARGO
TOLIMA	C.Z. LERIDA	LERIDA	2028	17	PSICOLOGIA	26.428.119	DIANA CONSUELO SILVA CARDOZO	ENCARGO
CESAR	C.Z. CODAZZI	CODAZZI	2028	17	PSICOLOGIA	49.690.471	CONSUELO VIKI LOPEZ AVILA	PROVISIONAL
CALDAS	C.Z. NORTE	SALAMINA	2028	17	PSICOLOGIA	52.587.523	SANDRA EDELMIRA MAYORGA MENDIETA	ENCARGO
VAUPES	C.Z. MITU	MITU	2028	17	PSICOLOGIA	69.802.471	YAISA JOHANNA SASTOQUE RUIZ	PROVISIONAL
CHOCO	GRUPO DE PLANEACION Y SISTEMAS	QUIBDO	2028	17	PSICOLOGIA	35.696.790	LORY LUZ MACHADO MONARES	PROVISIONAL
LA GUAJIRA	C.Z. FONSECA	FONSECA	2028	17	PSICOLOGIA	56.074.222	ISELA MARGARITA ROJAS ORTEGA	PROVISIONAL
LA GUAJIRA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	RIOHACHA	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	32.892.782	KENDRA LOHANA MAGDANIEL CUIEL	PROVISIONAL
LA GUAJIRA	C.Z. MAICAO	MAICAO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	56.086.152	HILDA MERCEDES PIMIENTA MEJIA	PROVISIONAL
ANTIOQUIA	C.Z. BAJO CAUCA	CAUCASIA	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	32.708.811	VIVIANA JUDITH RODRIGUEZ RAMIREZ	ENCARGO
TOLIMA	C.Z. CHAPARRAL	CHAPARRAL	2028	17	PSICOLOGIA	36.173.733	ASTRID VICTORIA RODRIGUEZ BETANCOURT	PROVISIONAL
TOLIMA	C.Z. LERIDA	LERIDA	2028	17	PSICOLOGIA	21.785.737	RUBIELA GRISALES ARISTIZABAL	ENCARGO
ARAUCA	C.Z. TAME	TAME	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	33.203.541	VILMA LUZ TRESPALACIOS AGUAS	PROVISIONAL

CASANARE	C.Z. YOPAL	YOPAL	2028	17	PSICOLOGIA	52.259.136	LIDA SURLINE URREGO MERIZALDE	PROVISIONAL
PUTUMAYO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	MOCOA	2028	17	PSICOLOGIA	36.304.201	ERICKA LISETT FIGUEROA QUINAYAS	PROVISIONAL
SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	SAN ANDRES	2028	17	PSICOLOGIA	24.621.244	SILVIA VICTORIA LARGO	PROVISIONAL
GUAINIA	C.Z. INIRIDA	INIRIDA	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	50.875.543	GERMANIA LUCIA GIL LUCAS	PROVISIONAL
SUCRE	GRUPO DE ASISTENCIA	SINCELEJO	2028	17	TRABAJO SOCIAL	64.544.931	CIELO DE LAS MERCEDES HURTADO HERRERA	ENCARGO
CALDAS	C.Z. NORTE	SALAMINA	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	30.332.560	ANA MARIA CASTAÑO RAMIREZ	PROVISIONAL
RISARALDA	C.Z. BELEN DE UMBRIA	BELEN DE UMBRIA	2028	17	PSICOLOGIA	5.885.327	HERMES PEÑA ARCE	PROVISIONAL
LA GUAJIRA	C.Z. MAICAO	MAICAO	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	40.983.858	CARMEN TERRAZA ALVARADO	ENCARGO
VALLE	C.Z. BUENAVENTURA	BUENAVENTURA	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	22.579.002	MARTA ISABEL MORENO CASTRO	ENCARGO
VALLE	C.Z. LADERA	CALI	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	32.322.492	SORAYA MARIA OSORIO HERRON	PROVISIONAL
CUNDINAMARCA	C.Z. CAQUEZA	CAQUEZA	2028	17	NUTRICION Y DIETETICA	51.563.639	FLORELIA INES GARCIA PALENCIA	ENCARGO
BOLIVAR	C.Z. MOMPOS	MOMPOS	2028	17	TRABAJO SOCIAL	33.211.575	ESTER MARIA DE LOS ANG GUZMAN MACHUCA	ENCARGO
SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	SAN ANDRES	2028	17	PSICOLOGIA	32.651.906	LEYIS LUZMILA LUBO IBARRA	PROVISIONAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales –
Caldas

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N.º 119
ASUNTO : AUTO ADMISORIO
PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : DIANA PATRICIA CARMONA MURILLO
ACCIONADO : ICBF Y OTROS
RADICADO : 2020-00547-00

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por el sistema de reparto realizado en la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales, correspondió a este Juzgado conocer de la acción de tutela formulada por la señora **Diana Patricia Carmona Murillo** contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** en adelante el **ICBF** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil**.

Revisado el escrito de acción de tutela que ahora ocupa la atención del Juzgado se observa que la accionante **omitió manifestar bajo la gravedad del juramento** que no ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

No obstante, dado el trámite preferente y sumario que debe impartirse a esta acción constitucional, se admitirá la misma, pero se requerirá a la señora **Diana Patricia Carmona Murillo** para que adicione la acción de tutela presentada con la manifestación bajo la gravedad juramento a que se hizo alusión en precedencia, dentro del **DÍA (01) HÁBIL SIGUIENTE** a la notificación de esta providencia.

Así mismo, se **advertirá** a la señora **Carmona Murillo** que en caso de haber presentado otra acción de tutela contra el **ICBF** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, deberá informar el juzgado que conoció de la misma y bajo que radicado. Además, deberá aportar dentro de ese término, la copia de la acción de tutela presentada y de las sentencias proferidas en dicho trámite.

Por otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 se considera necesaria la vinculación al presente trámite del **ICBF Regional Caldas** por ser la Regional de la OPEC No. 38896. De igual manera, es pertinente la vinculación de las personas que **integran la lista de elegibles** para el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 17 con Código OPEC No. 38896 ofertado en la Convocatoria No. 433 de 2016 por el ICBF contenida en la Resolución No. CNSC-20182230064235 del 22 de junio de 2018.

Así entonces, se ordenará a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, al **ICBF**, y al **ICBF Regional Caldas**, que dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia, procedan con su publicación en sus respectivos portales de internet, con el fin de que las personas que conforman la lista de elegibles para el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 17 con Código OPEC No. 38896 ofertado en la Convocatoria No. 433 de 2016 por el ICBF contenida en la Resolución No. CNSC-20182230064235 del 22 de junio de 2018, hagan valer sus derechos dentro del presente trámite. Las entidades en comento deberán aportar prueba documental de la publicación dentro del día hábil siguiente a su realización.

También, se dispondrá por medio de la secretaría de este juzgado la fijación de aviso por el término de **UN (1) DÍA HÁBIL** emplazando a todas las personas que conforman la lista de elegibles a que se ha hecho alusión en precedencia, informándoles que cuentan con el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** para comparecer al presente trámite constitucional. Vencido dicho término, se les designará curador ad litem con quien se surtirá el trámite del proceso.

Aunado a ello se requerirá al **ICBF** y a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** para que envíen a este juzgado dentro del **DÍA (01) HÁBIL SIGUIENTE** a la notificación de este proveído, las listas de elegibles vigentes para el cargo Profesional Especializado Código 2028, Grado 17 en las distintas regionales del **ICBF**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **Diana Patricia Carmona Murillo** contra el **ICBF** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil**.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **Diana Patricia Carmona Murillo** para que adicione la acción de tutela presentada con la manifestación bajo la gravedad juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, lo cual deberá hacer dentro del **DÍA (01) HÁBIL SIGUIENTE** a la notificación de esta providencia.

Además, se **advierte** a la señora **Carmona Murillo** que en caso de haber presentado otra acción de tutela contra el **ICBF** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, deberá informar el juzgado que conoció de la misma y bajo que radicado. También deberá aportar la copia de la acción de tutela presentada y de las sentencias proferidas en dicho trámite, dentro del **DÍA (01) HÁBIL SIGUIENTE** a la notificación de este auto.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite al **ICBF Regional Caldas**, y a las demás personas que **integran la lista de elegibles** contenida en la Resolución No. CNSC-20182230064235 del 22 de junio de 2018 para el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 17 con Código OPEC No. 38896 ofertado en la Convocatoria No. 433 de 2016 por el ICBF.

CUARTO: ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, al **ICBF**, y al **ICBF Regional Caldas**, que dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia, procedan con su publicación en sus respectivos portales de internet, con el fin de que las personas que conforman la lista de elegibles para el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 17 con Código OPEC No. 38896 ofertado en la Convocatoria No. 433 de 2016 por el ICBF contenida en la Resolución No. CNSC-20182230064235 del 22 de junio de 2018, hagan valer sus derechos dentro del presente trámite. Las entidades en comento deberán aportar prueba documental de la publicación dentro del día hábil siguiente a su realización.

QUINTO: DISPONER por medio de la secretaría de este juzgado la fijación de aviso por el término de **UN (1) DÍA HÁBIL** emplazando a todas las personas que conforman la lista de elegibles para el cargo para el cargo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 17 con Código OPEC No. 38896, contenida en la Resolución No. CNSC-20182230064235 del 22 de junio de 2018, informándoles que cuentan con el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** para comparecer al presente trámite constitucional. Vencido dicho término, se les designará curador ad litem con quien se surtirá el trámite del proceso.

SEXTO: REQUERIR al **ICBF** y a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** para que envíen a este juzgado dentro del **DÍA (01) HÁBIL SIGUIENTE** a la notificación de este proveído, las listas de elegibles vigentes para el cargo Profesional Especializado Código 2028, Grado 17 en las distintas territoriales del **ICBF**.

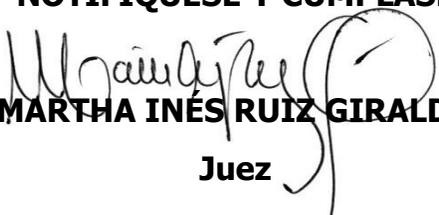
SÉPTIMO: DECRETAR como pruebas de la parte activa los documentos anexos al escrito de acción de tutela.

DE OFICIO en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se requiere a las **entidades accionadas y a la entidad vinculada**, para que rindan informe que se entiende prestado bajo la gravedad del juramento con relación a los hechos en que se sustenta la acción de tutela presentada por la señora **Diana Patricia Carmona Murillo**.

OCTAVO: Para los efectos del artículo 16 del decreto 2591 de 1991, hágasele saber a las partes y a través del medio más ágil posible, el contenido de la presente decisión.

NOVENO: Adjunto al oficio remítaseles a las entidades accionadas y a la entidad vinculada copia de la acción de tutela y prevéngaseles que cuentan con un término de **dos (2) días** para recorrer el traslado que se les hace, para que alleguen y pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Juez

SEÑORES JUZGADO CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (REPARTO) E.S.D.

REFERENCIA: Acción constitucional de tutela.

DERECHOS: Al debido proceso, igualdad y al acceso al empleo público tras concurso de mérito

ACCIONANTE: Diana Patricia Carmona Murillo.

ACCIONADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. VINCULADOS: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

DIANA PATRICIA CARMONA MURILLO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.311.203 DE MANIZALES , con mi acostumbrado respeto presento ante su Despacho ACCIÓN DE TUTELA por violación del derecho fundamental al debido proceso debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, así como los demás que considere quebrantados el honorable Juez Constitucional por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

HECHOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo No. CNSC-2016000001376, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016.

SEGUNDO: En el año dos mil dieciséis (2016) me inscribo yo DIANA PATRICIA CARMONA MURILLO en la Convocatoria 433 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocatoria destinada a proveer plazas ofertadas en concurso para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO , Código 2028, Grado 17, de la OPEC 38896, para la entidad de derecho público Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Cumpliendo con todos los requisitos necesarios para formalizar mi inscripción y realizando todas las pruebas de conocimiento y aptitudes que formaban parte del proceso, por lo que logró llegar al fin del proceso.

TERCERO: El día cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a través del Decreto 1479 del mismo día, el ICBF suprimió la planta temporal creada durante los años 2015 y 2016, y modificó la Planta de Personal de la entidad a fin de dar entrada a la Planta Global de la misma a 3.737 nuevos empleados.

CUARTO : Según dispone el articulado del Decreto 1479 y de la Resolución 7746, ambos de 2017, los cargos creados y correspondientes al puesto de Profesional Especializado de la Regional Caldas debían ser provistos a través del procedimiento dispuesto por la Ley 909 de 2004 y sus respectivas modificaciones y el Decreto 1083 de 2015, es decir, haciendo uso de la Lista de Elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, OPEC 38896, ya que debe considerarse que esos cargos se encuentran en vacancia definitiva. Esa disposición, al respecto de los nombramientos realizados en virtud del Decreto 1479, fue derogada por revocatoria del Artículo 4 de la Convocatoria del concurso, sin que hasta la fecha se conozca convocatoria para la disposición de forma permanente de dichas plazas, lo cual afecta gravemente al derecho al mérito de las personas que hayan podido concursar en la convocatoria 433 de 2016 y que no hayan podido ser nombrados en Carrera Administrativa al quedar en puestos inferiores a las plazas directamente ofertadas en la convocatoria en las Listas de Elegibles a pesar de haber superado todas las pruebas de conocimiento y actitudes del citado concurso de mérito y constatarse que tienen una expectativa legítima a ser nombrados para la cobertura de esos cargos en aplicación de la normativa vigente.

QUINTO: supere todas las etapas del proceso de selección citadas en el hecho segundo, obteniendo un puntaje final de 74.50 puntos. Las pruebas realizadas fueron: (i) pruebas básicas y funcionales para empleados misionales y transversales, (ii) pruebas de competencias comportamentales para profesionales de áreas o procesos misionales, (iii) prueba psicotécnica de personalidad y (iv) valoración de antecedentes.

SEXTO. Mediante Resolución No. CNSC – 20182230064235 del veinte dos (22) de junio del dos mil dieciocho (2018) la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la Lista de Elegibles para proveer tres (03) vacantes del empleo público identificado con el Código OPEC 38896, denominado

Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria número 433 de 2016, en la cual se me asignó la posición quinta (5) en la lista.

SEPTIMA: La Resolución No. CNSC-20182230064235 dispone en su artículo cuarto que: "Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se pueden cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados".

OCTAVA: Mediante Resolución No. 20182230156785 del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso revocar el artículo cuarto de todas las listas de elegibles de la convocatoria, incluida en la que yo estoy en lista de elegibles la 38896. Esto me supone una afectación directa a la posibilidad de acceso a empleo público de todas las personas ubicadas en listas de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, suponiendo una modificación injustificada de las condiciones especificadas en el Acuerdo que dio inicio a la convocatoria y, además, una restricción de dudosa constitucionalidad del alcance del acuerdo citado, pues dispone un mecanismo contrario al espíritu de lo reflejado en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios.

NOVENA: El día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) se expidió la Ley 1960 del 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones" en la cual, en su artículo 6 se consignó: "El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2 (...) 3 (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos

equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”.

DECIMO: El día uno (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019) la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un “Criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019”, a través del cual restringió la aplicabilidad de lo dispuesto por la reforma de la Ley 909 de 2004 en lo que respecta al uso de las listas de elegibles para proveer vacancias definitivas, especificando que la reforma legal sólo podía ser aplicada para proveer vacancias definitivas en las convocatorias a concurso de mérito realizadas con posterioridad de la entrada en vigencia de la citada ley.

DECIMOPRIMERO: El día dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Superior del Valle del Cauca emitió fallo de segunda instancia en un proceso de tutela que puede entenderse paradigmático, ya que dispuso lo siguiente:

“ INAPLÍQUESE por inconstitucional, el “Criterio Unificado sobre listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019”, proferido por la CNSC el 1° de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. CUARTO: ORDÉNASE a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional universitario Código 2044, grado 8 creados mediante el Decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman las listas de elegible opten, proceso que no podrá exceder el término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento de 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles. QUINTO: ORDÉNASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito. SEXTO: La presente decisión tiene efectos inter comunis para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° cncs-20182230064235 del 22 de Junio de 2018, y que no acudieron al proceso como accionantes.”

DECIMOSEGUNDA: Consecuencia de la anterior providencia fue la publicación, el día dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), de un nuevo CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1969 DE 27 DE JUNIO DE 2019", en el que se especificó lo siguiente:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC"

DECIMOTERCERA: El día tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020) presentó Derecho de Petición a la Dirección de Gestión Humana del ICBF realizando las siguientes solicitudes:

"Muy respetuosamente solicito ser NOMBRADA EN PERIODO DE PRUEBA en el cargo Profesional ESPECIALIZADO , en virtud de que el decreto 1479 de 2017 y ACLARACIÓN DEL CRITERIO UNIFICADO respecto al uso de "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 29 de junio de 2019" emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Lo anterior en virtud con los siguientes HECHOS: (...) 03. (...) `... En ese sentido, y con el propósito de dar claridad sobre lo determinado en el criterio, respecto al uso de listas de elegibles expedidas y que vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, se precisa que la expresión `vacantes ofertadas' cobija tanto las que fueron objeto del proceso de selección como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que correspondan a los `mismos empleos', entendiéndose estos, los empleos que poseen los mismos componentes de: denominación, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones'. 04. Teniendo en cuenta los numerales anteriores, y en especial los retiros del servicio de algunas compañeras, que han cumplido sus requisitos para acceder a

pensión de jubilación dejando vacantes sus cargos no convocados en la 433 de 2016, sin que hasta la fecha se hayan provisto los mismos. 05. Visto lo anterior y teniendo en cuenta que aplico en todos los criterios señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicito cordialmente se realice mi nombramiento en periodo de prueba para el empleo Profesional Especializado– Regional Caldas, ”

DECIMOCUARTA: La Dirección de Gestión Humana del ICBF dio respuesta al Derecho de Petición citado en el hecho anterior el día diez y ocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) de la siguiente manera:

“... En consideración con los anterior, para dar cumplimiento de lo allí previsto, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, en el que debe realizar la verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones) y en el territorio nacional, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso. Identificadas las vacantes, se realizará ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley, una vez la CNSC decida y comunique el resultado, e ICBF procederá a expedir los actos administrativos a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC. En ese orden de ideas, el ICBF reconoce el espíritu de la norma e iniciará los trámites y actuaciones, sin afectar la prestación del servicio. En consecuencia, la entidad solo podrá acceder favorablemente a su solicitud previa autorización por parte de la CNSC, una vez se adelante el estudio respectivo...”

DECIMOQUINTA: El día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar publicó el Plan Anual de Vacantes Vigencia 2020 en el que disponen el procedimiento para cubrir las vacancias definitivas existentes y reconocen la existencia de las siguientes (sin especificar a qué código, grado y tipo de empleo se refieren):

“Caldas Defensor de Familia 3 **PROFESIONAL ESPECIALIZADO 3**
Profesional Universitario 16 Secretario 1 Técnico Administrativo 7 Total
30”

Pero También a nivel Nacional fue dado a conocer ante Derecho de petición interpuesto por Olga Lucia Echavarría en donde se evidencia que a **NIVEL NACIONAL EXISTEN 11 VACANTES CÓDIGO 2028 GRADO 17 EN TRABAJO SOCIAL** para lo cual yo estoy dispuesta a aceptar donde me sea ofertada la vacante

DECIMOSEXTO: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se ha mostrado renuente a cubrir las vacancias definitivas existentes en su planta global de forma totalmente injustificada. Esta situación ha provocado un descenso en el número de trabajadores que se desempeñan en la entidad generando un menoscabo en las condiciones laborales de los servidores públicos que allí laboran y una bajada en la calidad del servicio ofrecido a los ciudadanos.

DECIMOSEPTIMO: Se amparen derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos por el sistema deméritos y en consecuencia se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR realizar los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019 y se autorice y use la lista de elegibles conformada mediante Resolución número 20182230064235 del 22 de Junio de 2018 respecto al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 en una de las vacantes que no fueron provistas en periodo de prueba y que fueron declaradas desiertas. Además, pidió que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ofertar las vacantes del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 en la oferta pública de empleos, con el fin de que quienes hacen parte de la lista opten por una de ellas, mientras que para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar requiere que una vez recibidas las listas de elegibles, efectúe el nombramiento según el orden que corresponda en una de las 11 vacantes declaradas desiertas o que hayan quedado vacantes con posterioridad a la conformación de la lista.

DECIMO OCTAVO: Sin embargo, y a pesar de que la situación descrita en el hecho anterior también tiene lugar en otros departamentos del territorio nacional, la Dirección Nacional del ICBF no ha iniciado los procedimientos necesarios para cubrir las vacancias definitivas existentes, lo cual no hace

sino perpetuar la situación de vulneración al derecho al mérito, igualdad y al debido proceso de los elegibles en general y de la accionante en particular.

DECIMONOVENA: El día veinte (20) de Abril de dos mil veinte (2020) presentó Derecho de Petición a la Dirección de Gestión Humana del ICBF realizando las siguientes solicitudes:

"Muy respetuosamente solicito se me informe las VACANTES EXISTENTES en la Regional Caldas y a nivel Nacional del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CODIGO OPEC 38896, CODIGO 2028, GRADO 17 del Sistema General de Carrera Administrativa, del ICBF, tanto las LIBERADAS por la Convocatoria 433 como las CREADAS con POSTERIORIDAD a esta, teniendo presente la Vigencia de la Lista de Elegibles para poder Acceder a un NOMBRAMIENTO de Carrera Administrativa."

VIGESIMO: La Dirección de Gestión Humana del ICBF dio respuesta al Derecho de Petición citado en el hecho anterior el día diez y siete (17) de Mayo de dos mil veinte (2020) de la siguiente manera:

"El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC emitió el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el que se dispuso:

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

Para dar cumplimiento de lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a la fecha ha adelantado las siguientes acciones:

1. Verificación e identificación en la planta global, los empleos que cumplen con las características definidas en el Criterio Unificado (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,) y en especial igual ubicación geográfica.

2. Se validaron las 1196 Listas de Elegibles conformadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

Como resultado de lo anterior, se evidencia que para la OPEC No. 38896 con ubicación geográfica en el municipio de Manizales- Caldas, ofertada dentro de la Convocatoria 433 de 2016, para la cual Usted participó y hace parte de la lista de elegibles en la quinta (5) posición, se ofertaron tres (3) vacantes y se nombraron en periodo de prueba los tres (3) primeros Elegibles de la Lista en estricto orden de mérito, los cuales a la fecha superaron el periodo de prueba y adquirieron derechos de carrera en el ICBF; a la fecha NO existe la viabilidad de aplicar lo señalado en el Criterio Unificado expedido por la CNSC.

En consideración con lo anterior, no es posible acceder a su solicitud de suministrarle los datos de las vacantes, pues se informa que no existen vacantes definitivas que cumplan los requisitos del criterio unificado expedido por la CNSC, ni a su petición de nombramiento en periodo de prueba en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, en una ubicación geográfica diferente a la de la OPEC en la cual Usted participó en la Convocatoria 433 de 2016, teniendo en cuenta que el ICBF solo efectuará los nombramientos en periodo de prueba que sean previamente autorizados por la CNSC como resultado de las listas de elegibles en estricto orden de mérito”.

VIGESIMO PRIMERO : El día 8 de Septiembre de dos mil veinte (2020) presentó Derecho de Petición a la Dirección de Gestión Humana del ICBF realizando las siguientes solicitudes:

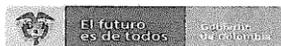
“..Nombramiento en periodo de prueba en vacante PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028 GRADO 17 para el cual ESTOY DISPUESTA A DESPLAZARME DONDE SE ME DE ESTA POSIBILIDAD EN VIRTUD DEL ARTICULO 6 DE LA LEY 1960 DE 2019 **LA CUAL ABRIO LA OPORTUNIDAD DE ACCEDER A NOMBRAMIENTO EN RAZON AL CONCURSO, RESPECTO DEL que existen VACANTES , NO SOLO**

PARA EL OPEC AL QUE CONCURSE , SI NO PARA CUALQUIER OTRA QUE HAYA SURGIDO CON POSTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA”.

VIGESIMO SEGUNDO: La Dirección de Gestión Humana del ICBF dio respuesta al Derecho de Petición citado en el hecho anterior el día quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020) de la siguiente manera:



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaría General
Dirección de Gestión Humana
Pública



NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	RESOLUCION	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION
CLAUDIA LORENA RODRIGUEZ OROZCO	1	3	20182230064235	9574	26/07/2018	14/08/2018
CAROLINA CASTANEDA POLO	2	3	20182230064235	9575	26/07/2018	16/08/2018
LUZ ADRIANA LOPEZ BUITRAGO	3	3	20182230064235	9576	26/07/2018	16/08/2018

Ahora bien, el día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC emitió el Criterio Unificado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el que se dispuso:

"Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

En aplicación al Citado Criterio y revisados los empleos que cumplían el mismo, se evidenció que no existen empleos de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, perfil Trabajo Social con Ubicación en el municipio de Manizales.

Por otra parte es importante precisar que la Convocatoria 433 de 2016 generó listas de elegibles por municipio para el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, perfil Trabajo Social, adicional a su lista de elegibles existen 22 listas de elegibles con 231 elegibles para perfil Trabajo Social con funciones misionales de Centro Zonal, en las mismas condiciones que usted.

Por lo anteriormente expuesto no es posible acceder de manera positiva a su petición.

Cordialmente,


JOHN FERNANDO GÚZMÁN UPARELA
Director de Gestión Humana

Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo- Coordinadora-Grupo RyD Diana Marcela Peña-Abogada DGH Ivon Torres Caballero / Abogada DGH

ICBFColombia

www.icbf.gov.co
@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

VIGESIMO TERCERO: **La respuesta al Derecho de Petición citada en el hecho anterior debe considerarse deficiente y NO de Fondo** ya que la misma da la misma respuesta que ya conocía "... que en la ciudad de Manizales ya se suplieron las 3 vacantes del OPEC al que concurse" y no se da respuesta a mi solicitud de ser Nombrada en otras VACANTES A NIVEL NACIONAL ya que estoy dispuesta a desplazarme donde esta se me de y solo refieren que : "...a raíz de la convocatoria 433 de 2016 del ICBF PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CODIGO 2028, GRADO 17,perfil Trabajo Social,genero 22 listas de elegibles con 231 elegibles en la misma condición QUE YO y que por lo anteriormente expuesto no pueden acceder a mi solicitud"

VIGESIMO CUARTO : Además se debe tener en cuenta el **DECRETO 498 DEL 30 DE MARZO DEL AÑO 2020 POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO 1083 DE 2015, ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR DE FUNCIÓN PÚBLICA** en su Parágrafo 1°. Que "Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

VIGESIMO QUINTO : El artículo 64 del Acuerdo No. CNSC -20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, por medio de la cual la CNSC convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente todos empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del ICBF a través de la convocatoria No. 433 de 2016, establece: "VIGENCIA DE LISTA DE ELEGIBLES. La lista de elegibles tendrán una vigencia de dos (02) años a partir de su firmeza.

VIGESIMO SEXTO : La lista de elegibles estipulada en la Resolución 20182230064235 del 22 de junio de 2018 de la CNSC en la cual figuro en el quinto lugar, la mentada resolución adquirió firmeza el pasado 10 de julio de 2018, es decir que su vencimiento se configuraría el 10 de julio de 2020,

sin embargo en virtud de la pandemia generada por el covid-19, los términos de dicho concurso fueron suspendidos tal y como se evidencia en los siguientes actos administrativos proferidos por la comisión nacional del servicio civil y los cuales corresponde a:

- Resolución No. 4970 del 24 de marzo de 2020 "Por la cual la comisión nacional del servicio civil adopta medidas transitorias para prevenir y evitar la propagación del COVID-19"
- Resolución No. 5265 del 13 de abril del 2020 "Por la cual se prorroga la Resolución 4970 del 24 de marzo de 2020"
- Resolución No. 5804 del 24 de abril de 2020 "Por la cual se prorroga la Resolución No. 4970 del 24 de marzo 2020 y se dictan otras disposiciones"

VIGEMO SEPTIMO : El sistema general de carrera administrativa, estableció un sistema similar al que tienen los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, es decir que no tienen derecho a ser nombrados solo a los cargos que se encuentren vacantes al momento de expedirse el concurso, sino que también pueden ser nombrados en aquellos cargos que queden vacantes con el único requisito de que sea durante la vigencia de la lista de elegibles.

VIGESIMO OCTAVO : Es importante también resaltar que, previo a la conformación de la lista de legibles, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1479 de 2017, "Por medio del cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.", suprimiendo 591 cargos de Profesional Especializado Grado 17 código 2028 y creando 591 de igual denominación de carácter permanente, que fueron distribuidas a nivel nacional en las distintas 3 ubicaciones geográficas, determinando que los mismos debían proveerse siguiendo el procedimiento establecido en el decreto ley 909 de 2004.

VIGESIMO NOVENO : Con base en la revocatoria del ARTÍCULO CUARTO de las Resoluciones que conformaron las listas de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil, aun existiendo listas de elegibles, mediante Resolución 20182230162005 del 4 de diciembre de 2018 declaró desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en

el marco de la convocatoria 433 de 2016, entre ellas 27 del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 grado 17 para el cual yo Concurse y está en lista de elegibles, con el argumento de que no contaban con aspirantes inscritos o no cumplen con los requisitos mínimos, o no superaron las pruebas escritas eliminatorias de competencias básicas y funcionales.

UNDECIMO : Es importante indicar al Juez Constitucional que de conformidad con el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, mismo que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, dicha norma habilita al accionante para que éste sea nombrado no solo para el numero de OPEC para el cual concursó, que se limita a la ubicación geográfica de Manizales -Caldas -, donde no existen vacantes, sino para cualquier otra que haya surgido con posterioridad a la convocatoria, una vez agotadas las vacantes territoriales convocadas, porque no limita la provisión a esta circunstancia, sino a que se presente la vacante y la vigencia de la lista de elegibles.

UNDECIMO PRIMERO : Para apalancar lo anterior, es un hecho que para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 código 2028 para el cual concurre y actualmente estoy en lista de elegibles, existen muchas plazas vacantes que no han sido provistas con las listas de elegibles vigentes; de hecho 27 de ellas fueron declaradas desiertas, aun existiendo la lista, que conforme a la ley 1960 de 2019 debe procederse a ello, lo que no está a la libre interpretación ni de la CNSC ni del ICBF, por cuanto afectaría ostensiblemente los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de quienes nos encontramos en las listas de elegibles, incluso una mirada rápida a todo este tema es que si de méritos se trata, yo DIANA PATRICIA CARMONA MURILLO , actualmente tengo más puntaje que muchas personas de las que se encuentran ya nombradas en periodo de prueba, funcionarios que de la mano benefactora del Estado a través de los jueces de la Republica han ordenado por vía de tutela el nombramiento de dichas personas, luego atendiendo al principio constitucional de "merito" yo debería ser también nombrada.

UNDECIMO SEGUNDO : En igual sentido es preciso indicar que en la plaza

o ubicación geográfica para la que concurse si bien no existen vacantes, , reitero, sí existen a nivel nacional otros de la misma denominación, PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 código 2028 que están vacantes, que fueron creadas con posterioridad, es decir, más que equivalentes son iguales, y deben ser cubiertos, conforme a la Ley 1960 de 2019, con la lista de elegibles vigente.

UNDECIMO TERCERO : La jurisprudencia Constitucional y diversos fallos judiciales proferidos en el marco de la convocatoria 433 precisamente por casos semejantes por no decir iguales al aquí planteado, entre ellos la sentencia calendada 18 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Valle del Cauca, sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, radicado 66001-33-003-2020-00127-01, sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pamplona – sala única de fecha 30 de junio de 2020 rad. 54-518—31-12-002-2020-00033-01, sentencia del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca del 22 de agosto de 2020, radicado 2020-00209-00 y otras tantas que se han proferido en las distintas jurisdicciones de este Distrito Judicial, han reconocido que la Ley 1960 de 2019 aplica a los concursos vigentes, convocados con anterioridad a su entrada en vigencia, para el caso concreto la convocatoria 433 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo que desde ya y en atención al derecho constitucional a la igualdad, debe dársele misma aplicación, esto como protección inmediata a mis derechos fundamentales.

UNDECIMO CUARTO : A modo de colofón, es evidente que me asiste el derecho a ser nombrada en una de las vacantes para proveer el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 que se encuentran vacantes a nivel nacional y que incluso fueron declaradas desiertas con abierta transgresión de la ley.

UNDECIMO QUINTO : No obstante lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar me niegan este derecho . En un principio con la aprobación y expedición del “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, donde adoptó: “Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de Convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser

utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatorias.

“De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles. “En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la mis entidad únicamente es aplicables a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.

UNDECIMO SEXTO : Según la anterior directriz, la lista de elegibles de la que hago parte no está cobijada por la Ley 1960 de 2019, a pesar de que en el artículo 7º de la misma se estableció que regía a partir de la fecha de su publicación, por lo que al contrario el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil debieron acatarla y proveer las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 con estas listas.

UNDECIMO SEPTIMO : Ahora bien, el 16 de enero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptó un nuevo criterio unificado sobre el “Uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”, en el que groso modo determinó: “De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC. “(...) “El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el

objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección. "Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por el CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes encargos de empleos equivalentes. "Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", junto con su Aclaración".

UNDECIMO OCTAVO : Conforme al nuevo criterio, la Comisión acepta que a las listas de elegibles conformadas con anterioridad al 27 de junio de 2019 están cobijadas por la Ley 1960 de 2019, pero le agrega una exigencia que no contempla la norma, que lo es para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad de los "mismos empleos", para agregarle el factor de la "ubicación geográfica", cuando esto no es lo que dice la norma, sino que para "empleos equivalentes", en los que ésta nada tiene que ver, dando una errónea interpretación y cambiando el concepto literal de la norma, para negarse a nombrar a quienes como yo nos encontramos en lista de elegibles, pero en la ubicación geográfica a donde el accionante aspiró no existe vacante.

UNDECIMO NOVENO : Va contra toda lógica, y va en contra de los postulados de carrera administrativa, que existiendo una lista de elegibles y habiéndose agotado todo un proceso para ello, en que se invirtieron recursos del Estado y de nosotros como participantes, como es mi caso que me encuentro ocupando en este momento un segundo lugar, se declaren desiertas algunas vacantes ofertadas en el marco de convocatoria 433 de 2016, **y dejen de nombrarse a quienes están a la espera de serlo porque no pidieron para la ubicación geográfica donde se hallan.**

DUODECIMO: Estas circunstancias vulneran flagrantemente mis derechos fundamentales para los que se pido protección, en razón a que la lista está por vencer y ni la Comisión ni el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

dieron una solución a este caso particular. Incluso es prudente indicar que aun estando yo en lista de elegibles y habiendo plazas por cubrir al interior del ICBF, solo existe una mera expectativa para ser nombrada , por el contrario estoy exigiendo es un derecho.

DUODECIMO PRIMERO : Se convierte la ACCION DE TUTELA en este caso, el mecanismo idóneo para debatir este asunto, pues el proceso ordinario sea la acción judicial que sea, además de ser una carga más para uno como ciudadano y que no tiene por qué soportar, cuando es flagrante la vulneración de sus derechos, no es la solución efectiva ni oportuna en trámites ordinarios demorados, máxime ahora que la Administración de Justicia tiene un represamiento de procesos considerable, lo que dilata y hace aún más nugatorios mis derechos ,manteniendo la vulneración indefinidamente, cuando lo que realmente se necesita es una solución inmediata o corto plazo, por lo que procede en este caso la acción constitucional. No considero justo que habiendo participado en un concurso de méritos en el que tiene un derecho de ser nombrado, tenga que acudir a una demanda ordinaria para ello.

3. PRETENSIONES

Por lo expuesto, con base en los hechos, con fundamento en las pruebas que se aducen y conforme al derecho, debe entenderse que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no ha dado el tratamiento que corresponde a las vacancias definitivas presentes en no solo a nivel de la Regional Caldas si no a **NIVEL NACIONAL** para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CODIGO 2028, GRADO 17, de la Convocatoria 433 de 2016 de la CNSC, sobre todo teniéndose en cuenta que, aparte de los cargos creados con el Decreto 1479 de 2017 y distribuidos a través de la Resolución 7746 de 2017, existe a NIVEL NACIONAL VACANTES PARA EL GRADO 17, CODIGO 2028 –TRABAJADORA SOCIAL y siendo muy clara que también SON DE MI INTERES LAS VACANTES que a **NIVEL NACIONAL ESTÉN DISPONIBLES Y ESTANDO DISPUESTA A DESPLAZARME A DONDE ESTE LA VACANTE GRADO 17 CODIGO 2028.**

Solicitó que se me amparen mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos por el sistema deméritos y en consecuencia se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR realizar los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto **EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019** y se autorice y use la lista de elegibles respecto al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 en una de las vacantes que no fueron provistas en periodo de prueba y que fueron declaradas desiertas. Además, pidió que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ofertar las vacantes del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 en la oferta pública de empleos, con el fin de que quienes hacen parte de la lista opten por una de ellas, mientras que para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar requiere que una vez recibidas las listas de elegibles, efectúe el nombramiento según el orden que corresponda en la vacantes declaradas desiertas o que hayan quedado vacantes con posterioridad a la conformación de la lista.

Por todo lo expuesto, comedidamente me permito SOLICITARLE, lo siguiente:

PRIMERO: Que sean tutelados mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y AL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO TRAS CONCURSO DE MÉRITO.

Y que en consecuencia se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

SEGUNDO: Que proceda a dar el tratamiento que legamente corresponde a los cargos de Profesional ESPECIALIZADO, Grado 17, Código 2028, dentro del área geográfica que se encuentran en vacancia definitiva ocupados por funcionarios en provisionalidad, temporalidad o encargo y ordene la aplicación de la Lista de Elegibles en estricto orden de mérito.

TERCERO: Solicitó que se me amparen mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos por el sistema deméritos y en consecuencia se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR

FAMILIAR realizar los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019 y se autorice y use la lista de elegibles respecto al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 en una de las vacantes que no fueron provistas en periodo de prueba y que fueron declaradas desiertas. Además, pidió que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ofertar las vacantes del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 en la oferta pública de empleos, con el fin de que quienes hacen parte de la lista opten por una de ellas, mientras que para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar requiere que una vez recibidas las listas de elegibles, efectúe el nombramiento según el orden que corresponda en una de las 11 vacantes declaradas desiertas o que hayan quedado vacantes con posterioridad a la conformación de la lista.

PETICIONES

Solicito de la manera más respetuosa, se sirvan ordenar lo siguiente:

1. Se TUTELE el derecho fundamental al debido proceso debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, así como los demás que considere quebrantados cional por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y **Al tanto que el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 le abrió la oportunidad de acceder a un nombramiento en razón al concurso, respecto del que existen vacantes, no sólo para el número OPEC al que concurse, sino para cualquier otra que haya surgido con posterioridad a la convocatoria, pero que los entes accionados se niegan a acatar aplicando conceptos contradictorios. Insisto en el derecho que tengo a ser nombrada en una de las vacantes para proveer el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 CÓDIGO 2028 que se encuentran vacantes a nivel NACIONAL y que fueron declaradas desiertas con transgresión a la ley.**

CONSIDERACION

3. Se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la solicitud de uso de listas de elegibles que efectúe el ICBF proceda a emitir la autorización correspondiente y a remitir el nombre de la suscrita accionante como segundo lugar en la lista de elegibles por razones de recomposición de la misma.

4. Se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de la decisión que se asuma, inicie un proceso de vigilancia administrativa para que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR encamine acciones efectivas, eficientes, pertinentes y oportunas en aras de garantizar el derecho al acceso a cargos públicos a través del mérito y en consecuencia cumpla sin más dilaciones injustificadas el criterio unificado expedido el día 16 de enero de 2020 y el DECRETO 498 del 30 de Marzo de 2020 Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública

5. Se ORDENE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la autorización del uso de las listas de elegibles y sin dilaciones injustificadas proceda a ordenar el nombramiento en periodo de prueba de la suscrita accionante en el cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 en una de las vacantes que hacen parte de la planta global del ICBF.

6. Se ORDENE Y PREVENGA a las entidades accionadas, para que en lo sucesivo se abstengan de reiterar conductas atentatorias de los derechos fundamentales de quienes por mérito pretenden acceder a cargos públicos.

PRUEBAS

En digital se aportan los siguientes documentos (para los fines pertinentes y y valoración a el ente Judicial competente:

- a. Resolución número 20182230064235 del veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018) de la Comisión Nacional del Servicio Civil: "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (03) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC número 38896, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF".
- b. Derecho de petición de Fecha 20/03/2020 en la cual se encuentran a la fecha de su expedición Vacantes grado 17 código 2028 a NIVEL NACIONAL donde se evidencia 11 vacantes para Trabajador social.
- c. Fallo TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES –SALA PENAL MAGISTRADA PONENTE DRA. DENNYS MARINA GARZON ORDUÑA y Firmado por Magistrados Dra. Gloria Ligia Castaño Duque y Dr. Antonio Toro Ruiz de fecha 15/07/2020

f-FALLO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA SALA ÚNICA DE DECISIÓN Pamplona, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020). Magistrado Ponente: DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS A FAVOR DE LUZ MARY DIAZ GARCIA .

- g-. Fotocopia de la cedula de Ciudadanía
- h. Fotocopia de la Tarjeta Profesional Trabajadora Social

Y los siguientes anexos:

Los documentos aducidos como prueba en digital .como se han mencionado

NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones a mi correo: dpcm345@yahoo.com, en mi domicilio, Calle 3C Nro 22-31, Barrio Alcazares, Manizales, Caldas, Manizales, Caldas y en mi teléfono cel 3108209309 casa 8891130.

Del esciente funcionario, agradeciendo la atención prestada,



DIANA PATRICIA CARMONA MURILLO
C.C.30311203 DE MANIZALE S.

Señora:

DIANA PATRICIA CARMONA MURILLO

ASUNTO: Respuesta derecho de petición de fecha 06 de febrero de 2020, solicitud de nombramiento de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019.

Cordial Saludo,

Previa autorización, en atención al derecho de petición del asunto, en el que solicita se proceda a efectuar su nombramiento en periodo de prueba, por encontrarse en la lista de elegibles conformada dentro de la Convocatoria 433 de 2016 para proveer el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, se da respuesta en los siguientes términos:

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC una vez agotadas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, conforme las listas de elegibles para cada uno de los empleos ofertados y declaró la firmeza de estas.

El ICBF dentro de los términos de Ley, efectuó los nombramientos en período de prueba, en atención con lo previsto en las normas que regulaban el proceso para la fecha en que se expedieron aquellos actos administrativos, es decir, Ley 909 de 2004, Acuerdo 562 de 2016 y Decreto 1894 de 2012.

En relación a la lista de elegibles, me permito informarle que la CNSC por medio de la Resolución N° 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 revocó el artículo cuarto que había sido incluido en las Resoluciones de conformación de las listas de elegibles al considerar que el mismo era contrario a la Constitución y la Ley.

La CNSC en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012; el artículo 62 del Acuerdo 201610000001376 del 5 de septiembre de 2016 y la Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, estableció que las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 “solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para

su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.”

Con fundamento en lo anterior, el ICBF ha venido realizando a la fecha, la provisión de cada una de las vacantes que fueron ofertadas en la convocatoria 433 de 2016, en las diferentes OPEC, haciendo estricto uso de las listas de elegibles, conforme las diferentes situaciones presentadas (No aceptación del nombramiento del elegible, no superación del periodo de prueba, retiro del elegible previo a la culminación del periodo de prueba).

Ahora bien, el día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” en el que se dispuso:

“Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”.

En consideración con lo anterior, para dar cumplimiento de lo allí previsto, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, entre las que se encuentran:

- La verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,) y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, pues recordemos que el ICBF se encuentra en el territorio nacional, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.
 - Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.
 - Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.
3. La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles (no existe termino legal para esta respuesta) de los empleos que cumplan las condiciones de (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,)
 4. La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, por lo tanto, una vez se consolide la información respecto al total de vacantes a proveer por uso de listas de elegibles, se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporte el pago por el uso de estas.
 5. El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.
 6. Dentro del término que conceda la CNSC el ICBF procederá a expedir los actos administrativos de nombramiento en período de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; los cuales serán comunicados exclusivamente a las personas cuyo nombramiento sea autorizado.

En consecuencia, la entidad solo podrá acceder favorablemente a este tipo de solicitud previa autorización por parte de la CNSC, una vez se adelante el estudio respectivo, por ello deberán los elegibles estar

atentos a las comunicaciones que realice el ICBF quien garantizara el estricto cumplimiento de lo dispuesto para este proceso.
En ese orden de ideas, el ICBF adelantará las actividades señaladas anteriormente y que se desprenden del criterio unificado.

Cordial saludo,

Mérida Leticia Cuervo Roa
Contratista
Grupo de Registro y Control
Dirección de Gestión Humana Sede de la Dirección General
Avenida Carrera 68 No. 64C-75 - Bogotá D.C.
Tel: 4377630 Ext-100325

Manizales, 3 de Febrero de 2020

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

DIRECCION DE GESTION HUMANA

Av.Kra. 68 Nro. 64C-45

BOGOTA-DC

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras

Acto Administrativo No. : E-2020-035133-1700

Fecha: 2020-02-06 14:40:02

No. Folios: 2

Remite: DIANA PATRICIA CARMONA MURILLO

**ASUNTO: PETICION DE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN
VACANTE DEFINITIVA OPEC 38896**

Cordial Saludo;

La suscrita, DIANA PATRICIA CARMONA MURILLO, identificada con CC. 30.311.203 de Manizales. Participante de la Convocatoria 433 de 2016 y con el Quinto(5) puesto en la lista de elegibles que se conforme para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el CODIGO OPEC 38896, denominado PROFESIONA ESPECIALIZADO, Código 2028 ,GRADO 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF; me permito respetuosamente realizar la siguiente PETICION:

Muy respetuosamente solicito ser NOMBRADA EN PERIODO DE PRUEBA en el cargo Profesional Especializado de la Regional Caldas, en Virtud que el decreto 1479 de 2017 y ACLARACION DEL CRITERIO UNIFICADO respecto al uso de "Listas de Elegibles en el Contexto de la ley 1960 del 27 de Junio de 2019" emanada de la Comisión Nación del Servicio Civil.

Lo anterior de acuerdo con los siguientes HECHOS:

- 1- Participo en la Convocatoria 433 de 2016, en la OPEC 38896, Ubicada en la Ciudad de Manizales, ostentando la posición quinta (5) para proveer 3 vacantes de acuerdo con orden establecido en la Resolución Nro. CNSC 20182230064235 del 22- 06-2018.(se anexa)
- 2- De los anteriores puestos fueron nombrados en estricto orden de mérito los primeros (3) cubriendo las vacantes respectivas, siendo yo así la segunda (2) en la lista de elegibles pendiente de ser Nombrada.

- 3- la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, emitió ACLARACIÓN DEL CRITERIO UNIFICADO respecto al uso de "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 29 de junio de 2019", la cual señala:

"... En este sentido, y con el propósito de dar claridad sobre lo determinado en el criterio, respecto al uso de las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, se precisa que la expresión "vacantes ofertadas" cobija tanto las que fueron objeto del proceso de selección como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose por estos, los empleos que poseen los mismos componentes de: denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones"

- 4- Teniendo en cuenta los numerales anteriores, y en especial los retiros del servicio de algunas compañeras, que han cumplido sus requisitos para acceder a su pensión de jubilación dejando vacantes sus cargos convocados en la 433 de 2016, sin que hasta la fecha se hayan provisto los mismos.
- 5- Visto lo anterior y teniendo en cuenta que aplico en todos los criterios señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicito cordialmente se realice mi nombramiento en Periodo de Prueba para el empleo de Profesional Especializado – Regional Caldas. Ya que yo la segunda (2) en la lista de elegibles pendiente de ser Nombrada
- 6- En el momento la suscrita me encuentro vinculada a la Regional Caldas-Centro Zonal Manizales Dos en Calidad de Profesional Universitario en la Planta Provisional código 2044, Grado 7 según Resolución 11500 del 09 de Noviembre de 2017.

En espera de su respuesta y agradeciendo a la atención prestada,



DIANA PATRICIA CARMONA MURILLO
C.C. 30311203 de Manizales
Correo oficina: diana.carmona@icbf.gov.co
Tel: 3108209309 casa 8891130

Correo personal: dpcm345@yahoo.com
Dirección Residencia: Calle 3c Nro. 22-31 Barrio Alcázares de Manizales
Dirección Oficina ICBF Regional Caldas-Centro Zonal Manizales Dos :
Avenida Santader Nro. 39-60 Manizales-Caldas Colombia Tel:8928017



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230064235 DEL 22-06-2018

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38896, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

¹ "ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso."

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38896, denominado ESPECIALIZADO, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38896, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 2016100001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Nombre	Documento	Nota
1	CLAUDIA LORENA RODRIGUEZ OROZCO	30396448	76,00
2	CAROLINA CASTAÑEDA POLO	30230543	75,58
3	LUZ ADRIANA LOPEZ BUITRAGO	30357620	75,37
4	IRMA LUZ GARDONA GALEANO	42825730	75,18
5	DIANA PATRICIA CARMONA MURILLO	30311203	74,50
6	CLAUDIA LUCIA OSSA	30391785	73,62
7	ADRIANA MARIA TORRES GURAMA	24528505	72,53
8	OLGA MILENA GOMEZ GARCIA	30402820	72,18
9	ADRIANA GONZALEZ RINCON	24348517	72,16
10	GERARDO GONZALEZ TRIMINO	12190957	71,94
11	DIANA JANETH TABARES LOPEZ	30230072	69,03
12	SANDRA MILENA ARRIZABAL NARANJO	30394478	68,76
13	CAROLINA RESTREPO MEJIA	30401457	68,52
14	CLAUDIA YANET GALVEZ FUERTA	24828256	67,53
15	MONICA ARROYAVE GONZALEZ	30232221	67,10
16	DIANA MARCELA ALZATE TORRES	24346303	66,92
17	MARIANA GOMEZ ZAPATA	1053789462	66,73
18	ADRIANA CARDONA ESCOBAR	30397260	66,46
19	ALBA LILIANA PATINO ESPINOSA	25233632	59,62
20	MARTHA LUCIA BERNAL SANDOVAL	39763292	57,51
21	ADRIANA MARIA PEREZ ORTIZ	30320743	56,99

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38896, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

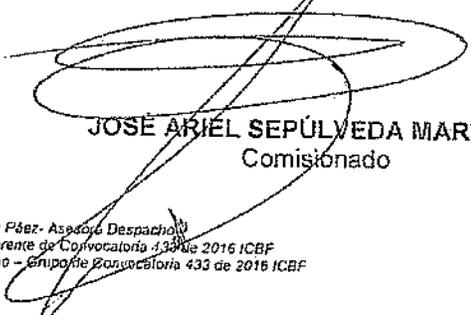
ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Bantez Pérez - Asesor(a) Despacho
Revisó: Ana Dolores Correa - Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó: Richard Rosero Burbano - Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF



No. 20203740000026172 Código Web: 20TbNt

Redactor: Kelly Carmona Fecha: 20/04/2020 0:05:12 Folios: 3

Remitente: DIANA PATRICIA CARMONA MURILLO

Destino: Dirección de Gestión Humana

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

Manizales, 20 de Abril de 2020

Señores
GESTION HUMANA
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
BOGOTA-DC

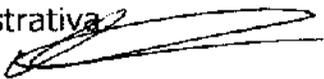
ASUNTO: DERECHO DE PETICION

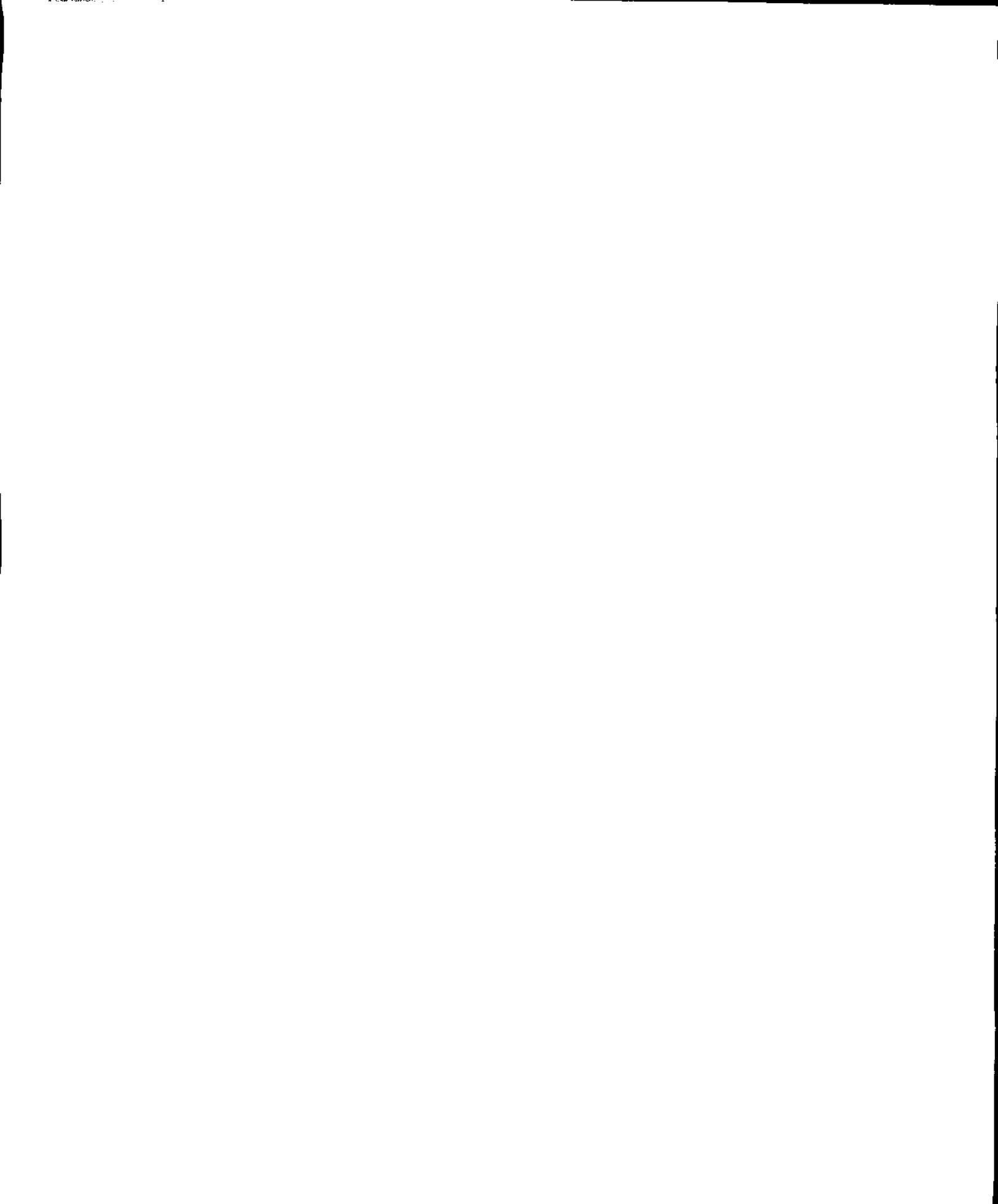
Cordial Saludo

La suscrita, DIANA PATRICIA CARMONA MURILLO. Identificada con c.c. 30.311.203 de Manizales, participante de la convocatoria 433 de 2016 del Empleo Denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CODIGO OPEC 38896, CODIGO 2028, GRADO 17 del Sistema General de Carrera Administrativa, del ICBF y ocupando el puesto quinto (5) en la lista de Elegibles que se conformó para proveer tres(3) vacantes, las cuales ya fueron cubiertas en la Regional Caldas por lo que pase a ocupar el segundo(2) puesto en dicha lista de elegibles (anexo)

Me permito respetuosamente realizar la siguiente PETICION:

Muy respetuosamente solicito se me informe las VACANTES EXISTENTES en la Regional Caldas del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CODIGO OPEC 38896, CODIGO 2028, GRADO 17 del Sistema General de Carrera Administrativa, del ICBF, tanto las LIBERADAS por la Convocatoria 433 como las CREADAS con POSTERIORIDAD a esta, teniendo presente la Vigencia de la Lista de Elegibles para poder Acceder a un NOMBRAMIENTO de Carrera Administrativa


DIANA PATRICIA CARMONA MURILLO
TRABAJADORA SOCIAL
C.C. 30311203
CEL:3108209309- CASA : 8891130
Correo personal: dpcm345@yahoo.com
Correo Institucional: diana.Carmona@icbf.gov.co





RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230064235 DEL 22-06-2018

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38896, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

¹ "ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquélla, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso."

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38896, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38896, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 2016100001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	30398448	CLAUDIA LORENA RODRIGUEZ OROZCO	76,00
2	CC	30230543	CAROLINA CASTANEDA POLO	75,58
3	CC	30357620	LUZ ADRIANA LOPEZ BUITRAGO	75,37
4	CC	42825730	IRMA LUZ CARDONA GALEANO	75,18
5	CC	30311203	DIANA PATRICIA CARMONA MURILLO	74,50
6	CC	30391785	CLAUDIA LUCIA OSSA	73,62
7	CC	24528505	ADRIANA MARIA TORRES QUIRAMA	72,53
8	CC	30402820	OLGA MILENA GOMEZ GARCIA	72,18
9	CC	24348517	ADRIANA GONZALEZ RINCON	72,16
10	CC	12190957	GERARDO GONZALEZ TRIVIÑO	71,94
11	CC	30230072	DIANA JANETH TABARES LOPEZ	69,03
12	CC	30394478	SANDRA MILENA ARISTIZABAL NARANJO	68,78
13	CC	30401457	CAROLINA RESTREPO MEJIA	68,52
14	CC	24828256	CLAUDIA YANET GALVEZ PUERTA	67,53
15	CC	30232221	MONICA ARROYAVE GONZALEZ	67,10
16	CC	24346303	DIANA MARCELA ALZATE TORRES	66,92
17	CC	1053789482	MARIANA GÓMEZ ZAPATA	66,73
18	CC	30397260	ADRIANA CARDONA ESCOBAR	66,46
19	CC	25233632	ALBA LILIANA PATIÑO ESPINOSA	69,62
20	CC	39763292	MARTHA LUCIA BERNAL SANDOVAL	57,51
21	CC	30320743	ADRIANA MARIA PEREZ ORTIZ	56,99

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38896, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

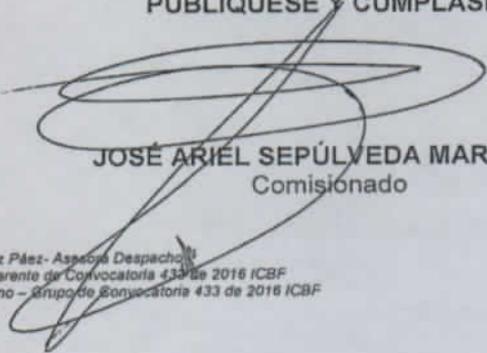
ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despecho
Revisó: Ana Dolores Correa - Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó: Richard Rosero Burbano - Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 2019-00171-00
ACCIONANTE: **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS**
ACCIONADA: ICBF
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL
DECISIÓN: SE CONCEDE
SENTENCIA N°: 163

1. ASUNTO

Decide la judicatura la acción de tutela interpuesta por la señora **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS**, titular de la cédula de ciudadanía No. **1.035.429.633**, quien acudió a este mecanismo con el propósito de que se le protejan los derechos fundamentales a la "IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA y la CONFIANZA LEGÍTIMA", que considera vulnerados por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**.

2. HECHOS

2.1. Sostiene la actora que con el fin de ofertar varias vacantes disponibles en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, dio apertura a la **Convocatoria 433 de 2016**, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, norma que regula dicho concurso de méritos.

2.2. La accionante se inscribió dentro del mismo al cargo No. OPEC 34183 con denominación "**Defensor de Familia**", código de empleo No. 2125, Grado 17, nivel profesional a ocupar en el municipio de Bello; plaza para la cual había siete vacantes al inicio de la convocatoria.

2.3. Superó las etapas previas del proceso y su puntaje final fue de 69,61.

2.4. El 29 de junio de 2018, la **COMISIÓN** publicó la Resolución No. 20182020063505, que conformó lista de elegibles para la OPEC No. 34183, dentro de la cual la señora **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** ocupó la octava posición.

2.5. Manifiesta la proponente que si bien las plazas ofertadas dentro de la OPEC mentada fueron siete, en el Centro Zonal Aburrá Norte del municipio de Bello operan nueve defensorías de familia de las cuales dos no se encontraban ofertadas al momento de iniciar la Convocatoria: la primera era ocupada en propiedad pero su titular se pensionó; mientras que la segunda fue creada con posterioridad al concurso de méritos conforme el Decreto 1479 de 2017, según le informó el ICBF mediante respuesta a un derecho de petición.

Afirma que actualmente, ambas vacantes *"se encuentran en vacancia definitiva y a la fecha no hay personas vinculadas en estas"*.

2.6. La actora solicitó al ICBF indicar la manera como se proveerían los dos cargos. El 25 de junio de 2018, el Director de Gestión Humana de la entidad contestó que *"este tema era resorte exclusivo de la comisión nacional del servicio civil"*.

2.7. En consecuencia, el 11 de julio de 2018 radicó otro derecho de petición al ICBF exigiendo ser nombrada en periodo de prueba y ser incluida en carrera administrativa como defensora de familia bajo los términos ya enunciados. Sin embargo, la accionada no brindó respuesta al ruego, a pesar de que otras reclamaciones en el mismo sentido fueron resueltas negativamente por la entidad.

2.8. Presentó otra solicitud ante la CNSC requiriendo saber *"si era procedente el uso de las listas de elegibles para iguales empleos convocados es decir solo se generaron nuevas vacantes"*. La respuesta fue afirmativa en el entendido de que, si surgían nuevas vacantes para el mismo empleo dentro de los dos años siguientes a la publicación de la lista de elegibles, se podía echar mano de ésta para proveerlas.

2.9. Sostiene que telefónicamente el área de Gestión Humana del ICBF negó su solicitud de nombramiento bajo el argumento de que la lista de elegibles sería utilizada únicamente para proveer las vacantes inicialmente **ofertadas** por las Convocatoria, mas no para aquellas generadas con posterioridad a ello, toda vez que *"al parecer"* la Resolución No. 20182230156785 de la **COMISIÓN** derogó el artículo 4º de todos los actos administrativos que publicaron listas de elegibles que le permitía nombrar de la lista para ocupar cargos disponibles después de la Convocatoria 433 de 2016.

2.10. A criterio de la demandante, el artículo 4º derogado *"alude exclusivamente a la conformación de una lista de elegibles a nivel nacional, con el propósito de proveer las vacantes que no se pudiesen cubrir con la lista territorial, así como las nuevas vacantes que se surgieran para los mismos empleos convocados"*. Supuesto que no hace referencia a su caso puesto que ella pertenece a una *"lista territorial"* de la cual considera ocupar el primer lugar por haber operado la recomposición de la lista de elegibles consagrada en el artículo 63 del Acuerdo regulatorio de la Convocatoria.

Alega que a su favor rige el artículo 125 de la Constitución Nacional, el artículo 7 del Decreto 1894 de 2012 y la Ley 1960 de 2019, cuyo artículo 6º modificó el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 permitiendo cubrir *"las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la"*

misma Entidad", mientras que el canon 7º de la nueva Ley dispuso derogar todas las disposiciones que le sean contrarias.

Sobre esto último, aduce que las normas rigen a futuro "*Pero según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado*" existen excepciones para la irretroactividad de la ley, "*para el caso en concreto donde una lista de elegibles aún tiene vigencia, es decir, que quienes nos encontramos en lista y no tenemos posición meritosa, tenemos una mera expectativa, se nos aplica la nueva norma es decir la 1960 de 2019 en el efecto RETROSPECTIVO*", significando ello que su situación no está consolidada, lo que da pie a la aplicación de la nueva regla.

Sumado a lo anterior, afirmó que el 3 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Santander, en segunda instancia, tuteló los derechos fundamentales de otro aspirante dentro de la Convocatoria 433 de 2016, caso que "*tiene idénticos elementos fácticos y jurídicos, por lo cual conforme lo ha indicado la jurisprudencia debe ser tomado como precedente*" por provenir de un superior jerárquico como lo es un Tribunal.

Bajo este panorama, considera vulnerados los derechos fundamentales enunciados en precedencia, rogando se ordene a las accionadas, la nombren y posesionen como defensora de familia No. 2125 en el Centro Zonal Aburrá Norte del ICBF según la lista de elegibles a la que pertenece. Subsidiariamente, solicita se ordene a dichas entidades que la nombren en provisionalidad para el mismo cargo.

La accionante manifiesta que recibirá notificaciones en el teléfono 3184721203, correo electrónico abogada.camila.arroyave@hotmail.com y aportó las siguientes pruebas en fotocopia:

- a) Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 proferido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
- b) Resolución No. 20182020063505 del 22 de junio de 2018 emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conformando la lista de elegibles para el cargo OPEC No. 34183.
- c) Respuesta a derecho de petición del ICBF con radicado No. S-2018-360089-0101 de fecha 25 de junio de 2018.
- d) Respuesta a derecho de petición del ICBF con radicado No. S-2018-502011-0101 de fecha 28 de agosto de 2018.
- e) Petición dirigida al ICBF adiada el 11 de julio de 2018.
- f) Respuesta a derecho de petición con radicado No. 20182020341291 del 19 de junio de 2018 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dirigido a RAFAEL EDUARDO ARAUJO IBARRA.
- g) Pantallazo de correo electrónico remitido por la accionante a la dirección atencionalciudadano@icbf.gov.co.
- h) Respuesta a derecho de petición de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL fechada el 24 de julio de 2018.
- i) Pantallazo de respuesta a derecho de petición emitida por la CNSC al correo electrónico de la señora MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS.
- j) Respuesta a derecho de petición del 19 de febrero de 2019 dictada por la CNSC, dirigida a CLAUDIA MARÍA ZALAZAR MACEA.
- k) Sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Santander.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE Y RESPUESTA A LA DEMANDA

3.1. El Despacho asumió el conocimiento de la acción mediante auto del 26 de agosto de 2019, vinculando al trámite a las accionadas y a los terceros con interés en la Convocatoria 433 de 2016, cuya notificación se surtió a través de la página web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**¹.

3.2. Respuesta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

3.2.1. La doctora MÓNICA ALEXANDRA CRUZ OMAÑA, Jefe Encargada de la Oficina Asesora Jurídica del **ICBF**, señaló que para la OPEC 34183, empleo Defensor de Familia Grado 17 Código 2125 se ofertaron siete (7) vacantes; con la Resolución No. 20182020063505 del 22 de junio de 2018, la **CNSC** conformó la lista de elegibles para dicho cargo con doce (12) aspirantes, *“esto implica que las personas a nombrar en periodo de prueba sean las que en estricto orden ocuparon los primeros siete lugares”*, los cuales se posesionaron en periodo de prueba dentro de los puestos disponibles.

3.2.2. Ahora bien, la **COMISIÓN** emitió la Resolución No. 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, en cuya virtud se revocó el artículo 4 de los 1187 actos administrativos que erigieron las listas de elegibles en la Convocatoria 433 de 2016, incluida la de la OPEC 34183. La razón para ello fue que:

“las reglas del concurso fijadas en el Acuerdo de Convocatoria son invariables sumado al hecho que las listas de elegibles “solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 d la ley 909 de 2004”.

Agregó que *“En la parte considerativa del Decreto 1894 de 2012 se expone la necesidad de emplear las listas de elegibles de los procesos de selección, únicamente para proveer las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en el respectivo proceso de selección”*, transcribiendo el siguiente texto:

*“Que la jurisprudencia nacional ha venido señalando de manera reiterada y uniforme que las listas de elegibles para la provisión de los empleos de carrera, resultado de los procesos de selección, únicamente pueden ser utilizadas para llenar las **vacantes específicamente ofertadas y señaladas en la respectiva convocatoria, y no para proveer otros cargos no convocados a concurso y ocupados por personal provisional**, pues ello desconoce no sólo el derecho de estos últimos a participar en igualdad de condiciones en el concurso convocado para proveer el empleo que particularmente ocupan, sino que, además, vulnera las reglas de la convocatoria”.*

En síntesis, la lista de elegibles solo se puede aplicar para las vacantes ofertadas en la Convocatoria, más no para aquellas que se hubieran generado con posterioridad al concurso de méritos. Los dos cargos disponibles en el Centro

¹ Folio 140 al verso.

Zonal Aburra Norte no se ofrecieron para la OPEC 34183, por lo que no hay lugar a nombrar a la señora **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** en alguna de ellas.

3.2.3. Sostuvo que la presente acción no comporta *“un problema de trascendencia iusfundamental ni de carácter urgente, por lo cual, debe acudir a la jurisdicción correspondiente”*, a más que las listas se publicaron en junio de 2018, descartándose el cumplimiento de la inmediatez de la tutela.

3.2.4. Indicó que la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción tuitiva para quienes se encuentren en una lista de elegibles, atendiendo a que éstas tienen vigencia de dos años y que el mecanismo de amparo se caracteriza por ser expedito. Empero, no se configura vulneración a derechos fundamentales cuando los nombramientos son conferidos *“en el mismo orden en el que se registraron en la lista de elegibles, empezando por el que ocupó el primer puesto y así sucesivamente”*. Máxime que el Acuerdo 20161000001376 de 2016 es *“ley para las partes”* dentro de la Convocatoria, de manera que no se puede echar mano de la lista para ocupar vacantes que no figuraron en dicho acto administrativo.

3.2.5. Respecto de la alusión a la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Santander, manifestó que *“incurrió en error judicial al indicar que se debía nombrar al accionante con derechos de carrera, cuando la norma que aplicó para tomar la decisión **DECRETO 1894 DE 2012 ARTÍCULO 1, fue Derogado por el Decreto 1083 de 2015, siendo esta última la norma aplicable para el momento de los hechos**”*, debiéndose cubrir con nombramientos provisionales las vacantes temporales no ofertadas para la lista de elegibles.

3.2.6. Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia del presente trámite.

3.3. Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3.3.1. El doctor BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO, Representante Judicial de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, expuso que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 permite a las autoridades administrativas revocar sus propios actos administrativos cuando sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la Ley, adverando que *“la regla contenida en el artículo cuarto de las 1187 resoluciones contentivas de las listas de elegibles, producto de la convocatoria 433 de 2016, no armoniza con el contenido material del artículo 31-1 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.3. del Decreto 1083 de 2015, el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el artículo 57 del Acuerdo 20161000001376 y la jurisprudencia de unificación que en este sentido ha desarrollado la Corte Constitucional”* en el sentido de que las listas de elegibles deberán tenerse en cuenta para *“proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004”*.

El canon revocado también afectaba el principio de seguridad jurídica y la confianza pública, *“configurándose la segunda causal de revocatoria directa, esto es, “Cuando no estén conformes con el interés público o social”*.

3.3.2. Indicó que la Ley 1960 de 2019 comenzó a regir desde el 27 de junio de 2019 y no tiene efectos retroactivos, en consecuencia *"su aplicación se realizará para Convocatorias a posteriori a su entrada en vigencia"*.

3.3.3. Por lo expuesto, consideró que no le asiste razón a la actora en su pretensión de ser nombrada por el ICBF, dado que ese derecho fue adquirido solamente por los aspirantes que ocuparon los siete primeros puestos en la lista de elegibles.

3.3.4. Finalmente, solicitó declarase la improcedencia de la tutela por no haberse vulnerado derechos fundamentales, al igual que la desvinculación del trámite porque si bien la **COMISIÓN** llevó a cabo el proceso de selección, la potestad de conferir nombramientos radica en el ICBF.

3.4. *Intervención del señor Rodrigo Jairo Hernando Merino Barreto.*

3.4.1. El señor RODRIGO JAIRO HERNANDO MERINO BARRETO, participante en la Convocatoria 433 de 2016, manifestó compartir los argumentos esgrimidos por la accionante, haciendo hincapié en que el artículo 4º derogado se refiere a una lista de elegibles del ámbito nacional y no territorial, hecho que conlleva a que **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** tenga un derecho adquirido.

3.5. *Solicitud de vinculación del señor Rafael Eduardo Araujo Ibarra.*

3.5.1. El señor RAFAEL EDUARDO ARAUJO IBARRA, mediante escrito solicitó ser vinculado dentro de este trámite invocando el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, al considerar que se encuentra *"en las mismas condiciones fácticas y jurídicas de la tutelante, ya que [su] caso es análogo al tratado en la presente acción de tutela"* pues se encuentra en la segunda posición de la lista de elegibles publicada para la OPEC 35880, cargo Técnico Administrativo Grado 11 Código 3124 a ocupar en el Centro Zonal Valledupar, motivo por el cual, a su juicio, *"cualquier decisión sobre lo solicitado en la acción de tutela promovida por **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** (...) afectará [sus] derechos fundamentales en [su] condición de concursante perteneciente a una lista de elegibles (...)"*.

3.5.2. Reveló que la OPEC para la cual se presentó, proveía una sola vacante definitiva, pero después de la Convocatoria surgió otra por ampliación de la planta de personal del ICBF mediante Decreto 1479 de 2017. Sostuvo que en respuesta a derecho de petición, la **COMISIÓN** le informó a él y otros concursantes que una vez ocupados los cargos ofertados en la Convocatoria, las demás vacantes definitivas surgidas con posterioridad se proveerían mediante las listas de elegibles. Sin embargo, como esto último no se surtía, se comunicó a la línea telefónica del ICBF para consultar sobre ello, y la respuesta que obtuvo fue que no se cubrirían los nuevos puestos con las listas de la Convocatoria 433 de 2016, aparentemente por la revocatoria de la **CNSC** del artículo 4 de todos los actos administrativos que conformaron listas de elegibles.

3.5.3. Con base en las anteriores afirmaciones y argumentos jurídicos similares a los expuestos por la señora **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS**, solicita *"ser vinculado a la presente acción de tutela, así mismo me adhiero a la petición de la accionante que se orienta en solicitar el nombramiento en un"*

empleo que SI fue objeto de la convocatoria de la OPEC a la cual está asignada la lista de elegibles". Y a renglón seguido, formuló como pretensiones, el amparo de sus derechos fundamentales al "acceso a la carrera administrativa por meritocracia" e igualdad, solicitando se ordene al ICBF realizar las gestiones pertinentes para ser nombrado como Técnico Administrativo 11 dentro del Centro Zonal de Valledupar en el cargo que está vacante en forma definitiva.

3.6. Solicitud de vinculación de la señora María Estela Rivera Pineda.

3.6.1. En término similares al señor RAFAEL EDUARDO ARAUJO RENTERÍA, durante el trámite se recibió memorial de la señora **MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA** rogando la vinculación a la acción al amparo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y estimando encontrarse también "*en las mismas condiciones fácticas y jurídicas de la tutelante, en el sentido a que (sic) [su] caso es semejante al tratado en la presente acción de tutela*", por ser ella quien ocupa la novena posición en la lista de elegibles conformada para la OPEC 34183 como Defensor de Familia Grado 17, código 2125 a proveer en el Centro Zonal Aburrá Norte.

3.6.2. Los hechos planteados por la accionante se asemejan a los de la señora **MARÍA ESTELA**: para la OPEC a la que se presentó se ofertaron siete vacantes, pero ella ocupó la novena casilla con una puntuación de 69,46. Elevó derechos de petición al **ICBF** exigiendo ser nombrada en alguna de las dos nuevas vacantes surgidas después de iniciada la Convocatoria, pero obtuvo respuesta negativa bajo el argumento de que la lista de elegibles no podía cubrir cargos no ofertados en la Convocatoria, punto en el cual esgrimió fundamentos jurídicos análogos a los invocados por la señora **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** y el señor RAFAEL EDUARDO ARAUJO RENTERÍA.

3.6.3. Es así como solicitó la vinculación a la tutela, exigió el amparo de sus derechos al "*acceso a la carrera administrativa por meritocracia*" e igualdad y como consecuencia de ello, se ordene al **ICBF** disponer lo pertinente para ser nombrada como Defensora de Familia Código 2125 en el Centro Zonal Aburrá Norte.

4. CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER

4.1. Competencia.

4.1.1. Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

4.2. Procedencia de la acción.

4.2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia como un mecanismo de defensa de carácter excepcional, que puede interponerse contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley, para evitar que se quebrante o amenace con la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales, de tal suerte que quien resulte afectado con dichas acciones u omisiones, pueda reclamar ante los jueces en todo momento y

lugar, con la finalidad de lograr el restablecimiento o preservación de sus derechos, siempre que no exista otro medio de defensa judicial.

Para ello, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, como son **legitimación en la causa por activa, legitimación en la causa por pasiva, inmediatez y subsidiariedad**. Satisfechos estos presupuestos, será viable estudiar a fondo el asunto planteado.

4.2.2. Legitimación por activa.

4.2.2.1. La tutela se interpuso por la señora **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS**, quien cuenta con plena capacidad para actuar en nombre propio, cumpliéndose esta exigencia.

4.2.2.2. Pertinente es negar en este acápite la solicitud de vinculación en la tutela del señor RAFAEL EDUARDO ARAUJO IBARRA, por no cumplir con los presupuestos procesales necesarios para acumular sus pretensiones de amparo.

Nótese que el mencionado alega estar en las mismas situaciones fácticas y jurídicas de la señora **MARÍA CAMILA**, al punto de considerar que las decisiones que se tomen aquí pueden afectar sus derechos como concursante en la Convocatoria 433 de 2016 e invocó el artículo 13 del artículo 2591 de 1991 para reforzar sus argumentos. Tal norma reza así:

Artículo 13. Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. *La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.*

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

ARAUJO IBARRA motiva su intervención "como coadyuvante del actor", pero formulando hechos que, salvo la pertenencia a la Convocatoria 433 de 2016, no guardan mayor relación con el sustento fáctico de la actora, máxime que aspira a un cargo totalmente diferente (ella se presentó a la OPEC 34183 Defensor de Familia Grado 17 y éste a la OPEC 35880 Técnico Administrativo Grado 11) en una zona territorial totalmente diferente (la una en el Centro Zonal Bello, el otro en el Centro Zonal Valledupar).

A ello se suma que su participación no busca colaborar a las peticiones de la señora **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS**, sino que las propias suyas sean amparadas por el Despacho, a pesar de que no fungió desde un principio como accionante.

4.2.2.3. El tópico de la coadyuvancia en la tutela fue abordado paladinamente por la Corte Constitucional en la sentencia T-269 de 2012, de la cual se transcriben las siguientes líneas:

1.1 Son sujetos procesales dentro del trámite de la acción de tutela, (i) el actor o los actores, que son titulares de los derechos fundamentales presuntamente afectados o

amenazados por las conductas que se debaten dentro del proceso², (ii) los sujetos legitimados para fungir como agentes oficiosos de los derechos de personas que no están en condiciones de hacerlo por sí mismas³, (iii) las personas o autoridades públicas contra quienes se dirige la acción de tutela⁴, y (iv) los terceros que tengan un interés legítimo en el resultado del proceso⁵.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, los sujetos procesales con interés legítimo en el resultado de la acción de tutela se denominan terceros o intervinientes y, quienes se encuentren en esta posición, pueden intervenir en el proceso "como coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiera hecho la solicitud". Así, las facultades para su actuación dentro del trámite de tutela no son absolutas, sino que se limitan en principio a la coadyuvancia, figura cuyo alcance debe establecerse de acuerdo con lo dispuesto en la doctrina clásica sobre la materia, en armonía con los principios generales que rigen la acción constitucional.

1.3 En la teoría general del proceso, el tercero es definido como "aquel que no tenga calidad de parte"⁶, esto es, que no es "sujeto del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre la que versa la controversia"⁷. De manera general, los terceros incluyen las categorías de intervinientes ad excludendum, que son principales autónomos con intereses opuestos a ambas partes del proceso; los litisconsortes sucesivos o intervinientes, que pretenden un derecho propio vinculado al proceso y participan en él para que se tome una decisión respecto de su derecho, y los coadyuvantes.

Estos últimos son "aquellos terceros que no reclaman un derecho propio para que sobre él haya decisión en el proceso, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes"⁸. Poseen la facultad de intervenir dentro del trámite procesal, pero cuando lo hacen tienen como fin "sostener las razones de un derecho ajeno"⁹. Por ello, pueden realizar distintas actuaciones dentro del proceso, pero no les es posible intervenir para presentar sus propias pretensiones, cuando quiera que ellas sean totalmente ajenas al contenido del proceso que ha sido delimitado –al menos en principio-, por las peticiones hechas por quien promueve la demanda y los argumentos presentados en ejercicio del derecho de contradicción.

1.4 Precisamente en el trámite de la acción de tutela, reglamentado en el Decreto 2591 de 1991, se prevé que los terceros con interés legítimo pueden intervenir en el proceso de tutela actuando como coadyuvantes. Tal como se señaló anteriormente, el artículo 13 del Decreto 2591 dispone que "quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud".

Esto implica, en principio, que con independencia de la categoría particular dentro de la que pudieran ubicarse en razón de su interés en el proceso y del nombre que se les asigne dentro de los procesos ordinarios, en la acción de tutela los terceros se involucran en el proceso porque sus resultados pueden afectarlos, pero lo hacen apoyando las razones presentadas, bien por el actor o por la persona o autoridad demandadas, y no promoviendo sus propias pretensiones.

1.5 En el trámite de las acciones de tutela esta delimitación del papel de los terceros debe armonizarse con el principio de informalidad y de prevalencia de lo sustancial que rigen el proceso. Es por esto que una persona que no solicitó el amparo y que luego es vinculada a su trámite, bien por solicitud de las partes o por decisión oficiosa del juez, puede advertir que su interés no se reduce al resultado del proceso, sino que también es titular de los derechos que se ven vulnerados o amenazados en el caso concreto. Esto ocurre en virtud de los mismos hechos más o

² Inciso primero art. 10 Decreto 2591/91.

³ Inciso segundo art. 10 Decreto 2591/91.

⁴ Inciso primero art. 13 Decreto 2591/91.

⁵ Inciso segundo art. 13 Decreto 2591/91.

⁶ Devis Echandía, Hernando. Compendio de derecho procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981. pp. 357

⁷ Ibidem. pp. 333.

⁸ Ibidem pp. 359.

⁹ Ibidem pp. 362.

menos delimitados desde la instauración de la tutela, y porque es la misma persona o autoridad pública accionada quien con su conducta ha generado esta situación presentada al juez de tutela.

En estos casos, el juez de tutela está facultado para involucrar a esta persona, pero para que pueda actuar a favor de sus propias pretensiones, la convierte en una verdadera parte dentro del proceso, dejando así de ser un tercero coadyuvante. Es por ello que en la sentencia puede pronunciarse sobre los derechos afectados de quien promovió la acción de tutela, y de otros vinculados al mismo proceso en calidad de partes del mismo. Aún más, como excepción al efecto inter partes de la tutela, en sede de revisión puede la Corte Constitucional establecer que el fallo tiene efectos inter comunis pues no solo se ven afectados quienes instauraron la acción, sino todos aquellos que se encuentren en condiciones objetivas similares de vulneración de los derechos. Esto ocurre en las situaciones en las que adoptar un fallo solo respecto del accionante termina atentando contra el derecho a la igualdad de otras personas, y contra el goce efectivo de los derechos de la comunidad¹⁰.

4.2.2.4. Así las cosas, para el Despacho es claro que RAFAEL EDUARDO ARAUJO IBARRA no busca coadyuvar las pretensiones de **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** sino plantear las suyas escudándose en la figura contenida en el artículo 13 precitado. Con ello, se descarta de plano su reconocimiento como tercero interviniente, al encarar su solicitud eminentemente en intereses propios.

De igual manera, no hay lugar vincularlo como legitimado por activa, como quiera que no "es titular de los derechos que se ven vulnerados o amenazados en el caso concreto" puesto que se presentó a una OPEC para un empleo distinto, con disímil lista de elegibles y en un Centro Zonal sin relación alguna al que aspiró la actora. Significa ello que no comparte "los mismos hechos más o menos delimitados desde la instauración de la tutela". **De tal suerte que las resultas de este trámite, en nada afectarían su posición en la lista de elegibles para la OPEC 35880 a la que se inscribió.**

4.2.2.5. Ahora, la señora **MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA** también invocó el artículo 13 del Dto. 2591/91 para ser vinculada en el trámite, proponiendo sus propias pretensiones. Pero, a diferencia de ARAUJO IBARRA, ella se presentó en la Convocatoria 433 de 2016 a la OPEC 34183 para el cargo Defensor de Familia Grado 17 Código 2125 en el Centro Zonal Bello-Antioquia y ocupó la novena posición en la lista de elegibles, sin perder de vista que **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** figura allí mismo en la octava plaza.

4.2.2.6. Sin necesidad de repetir en los argumentos arriba expuestos, para la Judicatura es claro que **RIVERA PINEDA** cumple los supuestos fácticos y jurídicos para ser incluida dentro de la acción, motivo por el cual será tenida como accionante, gozando las facultades y obligaciones que ello implica.

4.2.3. Legitimación por pasiva.

4.2.3.1. Las pretensiones de amparo fueron invocadas contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidades directamente implicadas en la ejecución de la Convocatoria 433 de 2016, en cuya virtud se dio apertura al concurso de méritos con el fin de proveer definitivamente las vacantes en carrera administrativa dentro de aquél establecimiento público.

¹⁰ Ver, entre muchas otras, La sentencia SU-1023/01 M.P Jaime Córdoba Triviño.

4.2.4. Inmediatez y subsidiariedad.

4.2.4.1. La inmediatez exige que la tutela se interponga en forma oportuna, es decir, dentro de un plazo razonable a partir de la acción u omisión que se debaten, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a su vulneración o amenaza.

4.2.4.2. En cuanto que la subsidiariedad consiste en que la acción tuitiva puede ser invocada por cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por las actuaciones de una autoridad pública, mientras no se cuente con otro medio judicial de defensa para hacerlo, o que en caso de existir, resulte ineficaz por la existencia de un perjuicio irremediable.

4.2.4.3. En su intervención, el ICBF planteó que la tutela incumple con tal requisito dado que la accionante la impetró un año después de expedidos los nombramientos dentro de la lista de elegibles.

4.2.4.4. Resulta pertinente recordar lo planteado por la Corte Constitucional sobre este principio, en la sentencia T-106 de 2017, veamos:

"6.- Esta Corporación ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador.

Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

Asimismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la legalidad de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas.

7.- En atención a esas consideraciones, la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

En efecto, bajo ciertas circunstancias y situaciones de excepcionalidad, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente. La jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede:

"(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'."

En síntesis, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez: (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso."

4.2.4.5. Mientras que la sentencia T-112A de 2014, compiló varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional relativos a la procedencia de la acción respecto de concursos de méritos:

"De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata[8].

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, (...), se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política".

4.2.4.6. Como consecuencia de lo anterior, para el Despacho es claro que la jurisprudencia constitucional ha reconocido pacíficamente que la tutela es procedente contra actuaciones relativas a concursos de méritos y listas de elegibles, convergiendo los principios de inmediatez y subsidiariedad ante la necesidad imperiosa de lograr la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y debido proceso.

De manera que ambos presupuestos se cumplen y la presente acción es procedente.

4.3. Sentado entonces que la tutela es viable en el caso bajo estudio, los problemas jurídicos que se advierten son: (i) determinar si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** o el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, vulneraron los derechos fundamentales citados en precedencia de las señoras **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** y **MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA**, al no nombrarlas como Defensoras de Familia Grado 17 Código 2125 del Centro Zonal Bello-Antioquia, en las dos vacantes definitivas allí generadas con posterioridad al inicio de la Convocatoria 433 de 2016. (ii)

Establecer si para las actoras se puede aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019.

4.4. El debido proceso y la igualdad en la aspiración a cargos disponibles en carrera administrativa.

4.4.1. El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos estatales son de carrera salvo los de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y demás que designe la Ley. Igualmente, el acceso a estos cargos se hará en cumplimiento de los presupuestos que la norma determine para fijar el mérito a ocuparlos.

4.4.2. Se entiende así que la finalidad de la Carta es que, salvo las excepciones regladas, los cargos públicos se sometan a un procedimiento de escogencia asegurando que los ciudadanos llamados a desempeñar el cargo demuestren idoneidad para ostentarlos, **velando así por el respeto al derecho fundamental a la igualdad bajo el entendido de que su provisión se hará en seguimiento de normas claras y equitativas para todos.**

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015:

"El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales."

Mientras que en lo atinente a la buena fe e igualdad, en la misma decisión se consignó lo siguiente:

"La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso."

4.4.3. De lo anterior se entiende necesario erigir un mecanismo eficaz para dar cumplimiento a los preceptos constitucionales enunciados, por lo cual resulta importante citar otros apartes de la sentencia constitucional comentada, en lo relativo a la convocatoria al concurso de méritos:

*"Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, **lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y***

la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) **Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.**

(ii) **A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.**

(iii) **Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.** Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. **Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.**

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.” (Subrayas y negrillas del Despacho).

4.4.4. Finalmente, debe mencionarse que la jurisprudencia constitucional ha asentado unívocamente que la lista de elegibles conlleva el reconocimiento de un derecho adquirido a quien ocupó en ella el primer lugar, entendiéndose así que los demás aspirantes se encuentran bajo una mera expectativa:

“Así, mediante las listas de elegibles, la administración reconoce el derecho que tiene aquel que ocupó el primer lugar dentro de aquella a ser nombrado en el cargo para el cual concursó. A través de la lista de elegibles se organiza la información de los resultados del concurso, señalándose quiénes tendrán derecho a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje[22]. De esta forma, figurar en el primer lugar de la lista de elegibles no genera una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad configura un auténtico derecho adquirido. Por consiguiente, la Corte ha señalado reiteradamente que las listas “son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones

legales." [23] En la sentencia T-455 de 2000 la Corte ratificó el carácter vinculante e inviolable de las listas de elegibles al manifestar que:

(...)

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido¹¹.

4.5. La retrospectividad de las normas de cara a situaciones jurídicas consolidadas.

4.5.1. Por regla general, las normas rigen hacia futuro una vez son divulgadas.

4.5.2. Excepcionalmente regirán retroactivamente, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015, se configura cuando:

"...una norma expresamente contempla la posibilidad de ser aplicada a situaciones de hecho que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia, un ejemplo claro de este instituto jurídico es el establecido en el artículo 29 constitucional, conforme al cual "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva y desfavorable".

Otra salvedad es la ultraactividad, que consiste en:

"...la aplicación de una norma que ha sido expresa o tácitamente derogada, a situaciones de hecho que si bien tuvieron lugar durante su vigencia, en la actualidad se encuentran regidas por una nueva disposición jurídica".

Y a renglón seguido, añadió:

"Adicionalmente, se ha aceptado la posibilidad de una tercera modalidad de aplicación temporal de las normas, la cual, si bien no encuentra desarrollo ni consagración normativa expresa, ha sido empleada especialmente por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, esta es, la **retrospectividad** [14]. En relación con esta figura, se ha indicado que ella **consiste en la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.**

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, **ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o, sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.**

Por otro lado, se recuerda que si bien las anteriores figuras jurídicas han sido tradicionalmente circunscritas a la aplicabilidad de las leyes en el tiempo, esta Corte ya se ha pronunciado en el sentido de que es necesario interpretar que 'a ellas también se encuentra sujeto el ordenamiento superior, esto es, la Constitución Política".

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-569 de 2011. En igual sentido las sentencias T-156 de 2012 y T-180 de 2015.

Pertinente es referirse a lo mencionado en la sentencia C-619 de 2001, acerca de la regulación de los efectos de la ley en el tiempo:

"3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social." Al tenor del segundo, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que **en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.** Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. **La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.**

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. **Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua".**

En la misma decisión se citaron apartes de la sentencia C-402 de 1998, de los cuales se transcriben los siguientes:

"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P.

(...)

"En materia de irretroactividad es fundamental la definición del art. 58 de la C.P., cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores".

"La norma (art. 58 C.N.) se refiere a las situaciones jurídicas consolidadas, no a las que configuran meras expectativas, estas, por no haberse perfeccionado el derecho, están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca.

"Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia." (sent. C-529/94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)".

4.5.3. Como corolario de lo anterior, siendo la generalidad que las leyes surtan efectos *ex nunc*, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando sean **meras expectativas** y no **situaciones jurídicas consolidadas**, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua. En cuanto que los eventos iniciados bajo una ley antigua no sean finiquitados y comience a regir otra ley, será ésta la llamada a aplicarse.

5. DEL CASO CONCRETO.

5.1. El artículo 31 num. 4º de la Ley 909 de 2004, dispuso que las listas de elegibles solo podían usarse para proveer los cargos **ofertados** en cualquier concurso de méritos presidido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. En consecuencia, dicha norma vedaba la posibilidad de utilizar la lista para conferir nombramientos de vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la respectiva convocatoria. El espíritu de esta disposición fue recogido por el Decreto 1894 de 2012, que a su vez fue compilado dentro del Decreto 1083 de 2015, al establecer que las *"listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004"*.

5.2. Mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** publicó la Convocatoria 433 de 2016, cuyo objeto fue que se ocuparan las vacantes definitivas dentro del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

5.3. Finalizada la etapa clasificatoria y eliminatória del concurso de méritos en mención, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** emitió 1187 resoluciones por medio de las cuales, conformó las listas de elegibles para varias de las OPEC ofertadas en la Convocatoria 433.

La redacción original del artículo 4º de los 1187 actos administrativos, fue la siguiente:

ARTÍCULO CUARTO.- *Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. **Así mismo dichas listas***

serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

Significa ello que la redacción original de dicho canon, permitía conferir nombramientos para ocupar vacantes definitivas surgidas **con posterioridad** al inicio de la Convocatoria 433 de 2016.

5.4. La Ley 1960 de 2019, en su artículo 6º, **modificó** el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, cuya nueva redacción permite que dentro de los concursos de méritos llevados por la **CNSC**, las listas de elegibles se utilicen para proveer **"las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad"**.

5.5. Dentro de la Convocatoria 433 de 2016, las señoras **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** y **MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA**, se presentaron al proceso de selección como aspirantes a la OPEC 34183 para ocupar el cargo Defensor de Familia Grado 17, Código 2125, en el Centro Zonal Bello-Antioquia, para la cual se ofrecieron siete vacantes.

5.6. Mediante la Resolución No. 20182020063505 del 22 de junio de 2018 se conformó la lista de elegibles para la mencionada OPEC. **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** ocupó la octava posición con 69,61 puntos, mientras que **MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA** figuró en la novena con 69,46.

5.7. Con posterioridad al inicio de la Convocatoria, surgieron dos vacantes definitivas en el cargo de Defensor de Familia Grado 17 del Centro Zonal Bello-Antioquia: una porque su titular se pensionó y otra fue creada con el Decreto 1479 de 2017, que amplió la planta del **ICBF**.

5.8. Con el transcurrir del año 2018, los primeros siete aspirantes en la lista de elegibles fueron nombrados en las siete plazas ofertadas para la OPEC 34183.

5.9. El 22 de noviembre de 2018 del 22 de noviembre de 2018 la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, mediante la Resolución No. 20182230156785, revocó el artículo 4º de todos los actos administrativos que conformaron listas de elegibles, incluyendo el de la OPEC 34183, por considerar que **su redacción contrariaba lo dispuesto en la sentencia SU-446 de 2011, el Decreto 1894 de 2012 que fuera compilado en el Decreto 1083 de 2015**, normas que únicamente convalidaban el uso de la lista de elegibles para ocupar cargos inicialmente ofertados dentro del proceso de selección.

5.10. Es así como **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** y **MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA** solicitaron al **ICBF** ser posesionadas en las dos vacantes disponibles para el puesto de Defensor de Familia Grado 17 ya que eran las siguientes en la lista de elegibles para ese cargo, empero, la respuesta de la entidad fue negativa.

5.11. De conformidad con las premisas expuestas en la parte considerativa de este proveído, el Despacho encuentra que la omisión del **ICBF** en nombrar a la parte actora en los cargos que se encuentran vacantes de forma definitiva, constituye una vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad y debido proceso.

5.12. En primer lugar, la literalidad del artículo 125 de la Constitución Política impide hesitar sobre la relevancia que comporta el mérito para el acceso a cargos públicos al disponer que **"El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"** y **"El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"**.

5.13. La redacción original del numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 dictó que con las listas de elegibles **"se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso"**.

Sin embargo, a la luz de la **Ley 1960 del 27 de junio de 2019**, con las listas de elegibles **se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**

5.14. Si bien la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, dentro de sus facultades legales dejó sin efectos la posibilidad de que las listas de elegibles conformadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016 pudieran utilizarse para proveer plazas generadas con posterioridad al concurso, actualmente se encuentra en vigencia la nueva ley que dispone lo contrario. Con ello, se entiende que, legalmente, feneció la incompatibilidad invocada por la **CNSC** para revocar el artículo 4º de los 1187 actos administrativos que conformaron las listas de elegibles.

5.15. Es claro que para el momento en el que tal articulado fue expulsado del ordenamiento legal, regía el texto original de la Ley 909 de 2004, motivo por el cual no hay lugar a expresar que la **COMISIÓN** incurrió en alguna irregularidad pues subsanó la contrariedad que existía entre aquella norma y las reglas consignadas para las listas de elegibles.

Aun así, también resulta evidente que ha operado un tránsito de legislación en cuya virtud, compete al juez constitucional evaluar si se dan los presupuestos para que la Ley 1960 de 2019 sea aplicable a **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** y **MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA** o si por el contrario, debe seguirse con la Ley 909 de 2004 sin modificaciones.

5.16. Al tenor de la parte considerativa de este fallo, aquellas situaciones jurídicas consolidadas seguirán siendo reguladas por la legislación que desde un principio las gobernó; pero aquellas que surgieron bajo la égida de la norma anterior y sin consolidarse fueron objeto de una ley posterior, deberán seguirse a lo dispuesto por esta última.

5.17. Bajo esta premisa y en el entendido de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, el Despacho encuentra **que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a las accionantes**, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

5.18. Sentado esto, no existe discusión alguna sobre los siguientes hechos: (i) **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** y **MARÍA ESTELA RIVERA**

PINEDA ocuparon el octavo y noveno puesto, respectivamente, dentro de la lista de elegibles para ocupar el cargo de Defensor de Familia Grado 17 Código 2125 en el Centro Zonal Bello – Antioquia, ofertado en la OPEC 34183; *(ii)* las personas que figuran en las siete primeras posiciones de la lista ya fueron nombradas dentro de las siete vacantes inicialmente publicadas para dicha OPEC; *(iii)* con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, se generaron dos vacantes definitivas para el cargo de Defensor de Familia Grado 17 Código 2125 en el Centro Zonal Bello – Antioquia, características idénticas a las de la OPEC 34183.

5.19. Así las cosas, **el mandato constitucional y legal** que impera sobre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** exige la observación del **mérito**, cuyo objeto es evitar que **“fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado”**. Por lo cual, las dos nuevas vacantes definitivas de Defensor de Familia Grado 17 Código 2125 dentro del Centro Zonal Bello – Antioquia, deben ser ocupadas por aquellas personas que **superaron las diferentes etapas del concurso de méritos** y se encuentren en las listas de elegibles para dichos cargos, quienes en este caso son las accionantes.

5.20. Como corolario de lo anterior, se tutelan los derechos fundamentales de **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** y **MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA** y se ordena a la **REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, o quien haga sus veces, que en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a nombrar a aquellas en las dos vacantes definitivas para el cargo de Defensor de Familia Grado 17 Código 2125 en el Centro Zonal Bello – Antioquia, según el orden a seguir en la lista de elegibles conformada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** mediante la Resolución No. 20182020063505 del 22 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN**, por mandato Constitucional y Legal,

RESUELVE

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO** invocados por las señoras **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** y **MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA**, conculcados por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, según las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR A LA REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, o quien haga sus veces, que en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a nombrar a las señoras **MARÍA CAMILA ARROYAVE ARIAS** y **MARÍA ESTELA RIVERA PINEDA** en las dos vacantes definitivas para el cargo de Defensor de Familia Grado 17 Código 2125 en el Centro Zonal Bello – Antioquia, según el orden a seguir en la lista de elegibles conformada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** mediante la Resolución No. 20182020063505 del 22 de junio de 2018.

138

TERCERO: En caso de que no sea impugnada la decisión, dentro del término legal, para su eventual revisión, se dispone remitir el expediente a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA CASTRO MARTÍNEZ
Juez

Manizales, 08 de Septiembre de 2020

Doctor

JOHN FERNANDO GUZMAN UPARELA
DIRECTOR DE GESTION HUMANA
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
AV. CARRERA 68 Nro. 64C-75
BOGOTA-DC

ASUNTO: DERECHO DE PETICION NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN VACANTE PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028 GRADO 17



BIENESTAR FAMILIAR
Clasificada



No. 20203740000065802 Código Web: Slw&5r

Redactor: kellycarmona Fecha: 07/09/2020 09:07:34 Folios: 20

Remite: DIANA PATRICIA CARMONA MURILLO

Destino: Grupo de Desarrollo del Talento Humano

Asunto: DERECHO DE PETICION NOMBRAMIENTO

Cordial Saludo;

La suscrita, DIANA PATRICIA CARMONA MURILLO, TRABAJADORA SOCIAL-ESPECIALISTA EN GERENCIA EDUCATIVA; identificada con CC. 30.311.203 de Manizales y quien en el ICBF- REGIONAL CALDAS se formó desde hace 20 años inicialmente como PRACTICANTE, posteriormente como CONTRATISTA, Llegando a ser la contratista más antigua de la Regional Caldas dure como tal 17 años, luego concurre y me gane UNA PROVISIONALIDAD en Protección- Regional Caldas en el Centro Zonal Manizales Dos grado 7 en la cual voy a cumplir 3 años.

Pero como sé que para acceder a la Carrera ADMINISTRATIVA hay que CONCURSAR Participante de la Convocatoria 433 de 2016 y ocupe el Quinto puesto en la lista de elegibles que se conforme para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el CODIGO OPEC 38896, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, GRADO 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF; me permito respetuosamente realizar la siguiente PETICION:

Muy respetuosamente solicito la posibilidad donde estudiar mi caso y que a NIVEL NACIONAL SE ME DE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA en el cargo Profesional Especializado GRADO 17 CODIGO 2028- TRABAJADORA SOCIAL (Anexo lista Nacional Código 2028 grado 17) puesto que estoy **DISPUESTA A DESPLAZARME DONDE SE ME DE ESTA POSIBILIDAD**, en Virtud que el decreto 1479 de 2017 y ACLARACION DEL CRITERIO UNIFICADO respecto al uso de "Listas de Elegibles en el Contexto de la ley 1960 del 27 de Junio de 2019" emanada de la Comisión Nación del Servicio Civil.

Y del artículo **6 de la ley 1960 de 2019** que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 le abrió la oportunidad de acceder a un nombramiento en razón al concurso, respecto del que existen vacantes, no sólo para el número OPEC al que concursó, sino para cualquier otra que haya surgido con posterioridad a la convocatoria (anexo listado vacantes a Nivel Nacional código 2028 grado 17)

Lo anterior de acuerdo con los siguientes HECHOS:

- 1- Participo en la Convocatoria 433 de 2016, en la OPEC 38896, Ubicada en la Ciudad de Manizales, ostentando la posición quinta (5) para proveer 3 vacantes de acuerdo con orden establecido en la Resolución Nro. CNSC 20182230064235 del 22- 06-2018.(se anexa)
- 2- De los anteriores puestos fueron nombrados en estricto orden de mérito los primeros (3) cubriendo las vacantes respectivas, siendo yo así la segunda (2) en la lista de elegibles pendiente de ser Nombrada.
- 3- la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, emitió ACLARACIÓN DEL CRITERIO UNIFICADO respecto al uso de "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 29 de junio de 2019", la cual señala:

“... En este sentido, y con el propósito de dar claridad sobre lo determinado en el criterio, respecto al uso de las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, se precisa que la expresión “vacantes ofertadas” cobija tanto las que fueron objeto del proceso de selección como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose por estos, los empleos que poseen los mismos componentes de: denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones”
- 4- Teniendo en cuenta los numerales anteriores, y en especial los retiros por diversas circunstancias del talento Humano tanto a Nivel Regional como NACIONAL espero se analice mi caso ya que estoy Disponible para desplazarme donde se me de la VACANTE CODIGO 2028 GRADO 17.
- 5- Visto lo anterior y teniendo en cuenta que aplico en todos los criterios señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicito cordialmente se realice mi nombramiento en Periodo de Prueba para el empleo de Profesional Especializado, CODIGO 2028 GRADO 17 . Ya que yo la segunda (2) en la lista de elegibles pendiente de ser Nombrada

6- En el momento la suscrita me encuentro vinculada a la Regional Caldas-Centro Zonal Manizales Dos en Calidad de Profesional Universitario en la Planta **Provisional** código 2044, Grado 7 según Resolución 11500 del 09 de Noviembre de 2017.

En espera de su respuesta y agradeciendo a la atención prestada,



DIANA PATRICIA CARMONA MURILLO

C.C. 30311203 de Manizales

Correo oficina: diana.carmona@icbf.gov.co

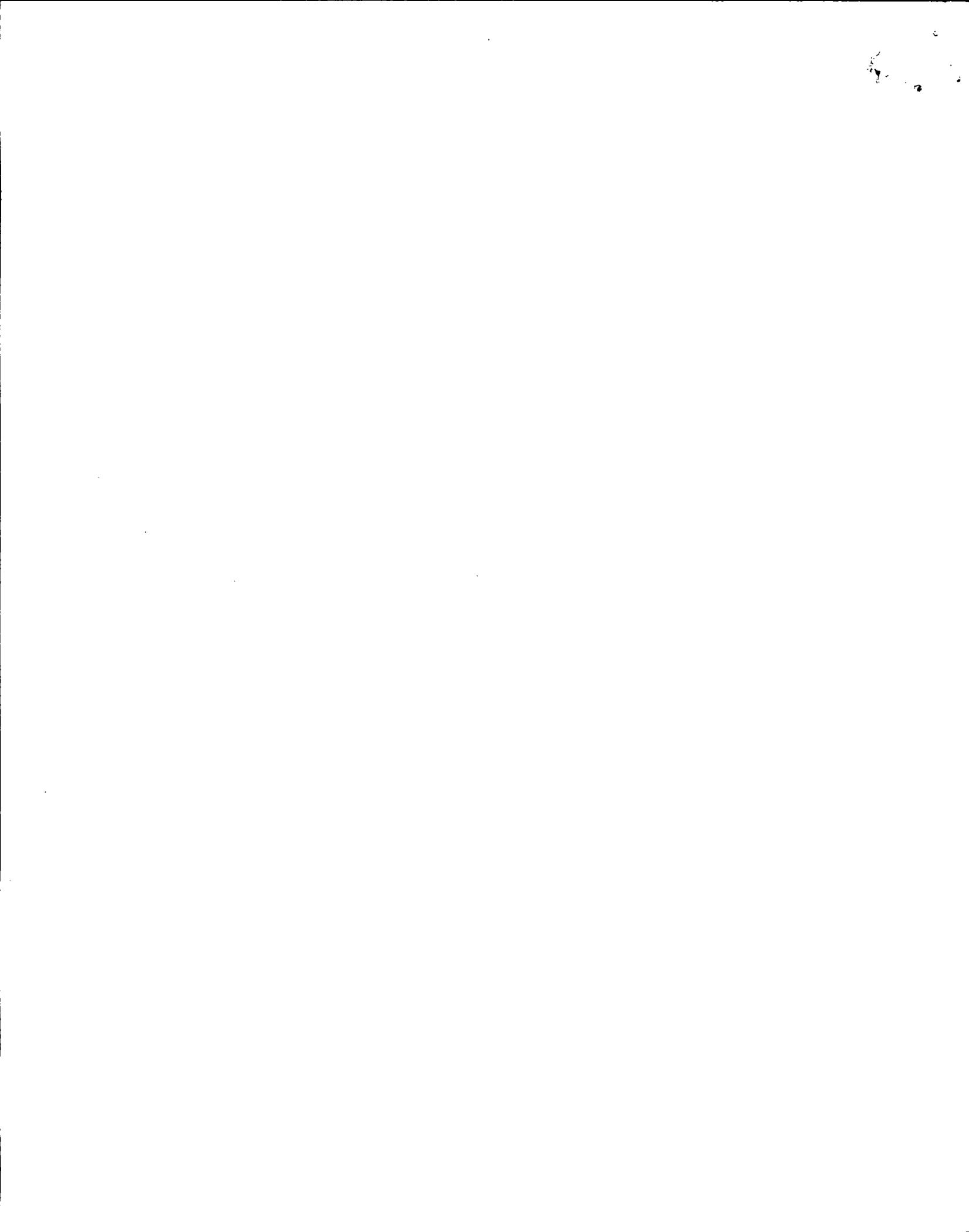
Tel: 3108209309 casa 8891130

Correo personal: dpcm345@yahoo.com

Dirección Residencia: Calle 3c Nro. 22-31 Barrio Alcázares de Manizales

Dirección Oficina ICBF Regional Caldas-Centro Zonal Manizales Dos :

Avenida Santander Nro. 39-60 Manizales-Caldas Colombia Tel:8928017





Libertad y Orden

SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE CULTURA
SECRETARÍA DE DEPORTE Y RECREACIÓN
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE TRANSPORTE
SECRETARÍA DE ENERGÍA Y MINERÍA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RIEGO
SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERNO
SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SECRETARÍA DE VIGILANCIA DEL TERRITORIO Y DEL PUEBLO
SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL
SECRETARÍA DE PRESUPUESTO Y ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ECONOMÍA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-

DECRETO NÚMERO 1001479 DE 2017

-4 SEP 2017

Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 3265 de 2002 se estableció la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", y modificada mediante Decretos 1020 de 2003, 1359 de 2006, 1853 de 2007, 423 de 2008, 4482 de 2009, 118 de 2010, 988 de 2012 y 1928 de 2013.

Que mediante Decreto 2138 de 2016 se creó la planta temporal en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro del periodo comprendido entre el 02 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, con cargo a los siguientes proyectos de inversión: "Asistencia al modelo de intervención social del ICBF a nivel nacional" con código BPIN 2015011000182, Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia con código BPIN 1004000480000 y Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional con código BPIN 1004001210000.

Que mediante la Ley 1837 de 2017 "por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal" se contracreditaron los rubros de inversión del ICBF mediante los cuales se financian los proyectos de inversión "Asistencia al modelo de intervención social del ICBF a nivel nacional" con código BPIN 2015011000182, Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia con código BPIN 1004000480000 y Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional con código BPIN 1004001210000, los cuales sustentan presupuestalmente la planta temporal creada mediante Decreto 2138 de 2016.

Que con fundamento en el contracrédito antes citado, en la Ley 1837 de 2017 se acreditó el rubro de funcionamiento del ICBF; recursos que fueron asignados al rubro de gastos

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

Que el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en sesión del 21 de febrero de 2017 decidió someter a la aprobación del Gobierno Nacional la modificación de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".

Que el ICBF presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el correspondiente estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 228 del Decreto- Ley 019 de 2012, y los artículos 2.2.12.1 a 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, para efectos de modificar la planta de personal, obteniendo concepto técnico favorable.

Que, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó viabilidad presupuestal para la modificación de la planta de personal del ICBF:

Que por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, los cuales se encuentran distribuidos así:

A. Fuente de Financiación: Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
115	Ciento quince	Profesional Universitario	2044	7

B. Fuente de Financiación: Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
42	Cuarenta y Dos	Profesional Universitario	2044	8
2.565	Dos mil quinientos sesenta y cinco	Profesional Universitario	2044	7
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

C. Fuente de Financiación: Asistencia al Modelo de Intervención Social del ICBF a Nivel Nacional

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11
13	Trece	Profesional Universitario	2044	9
7	Siete	Profesional Universitario	2044	8
121	Ciento veintiuno	Profesional Universitario	2044	7
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	15
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13

ARTÍCULO 2. Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".

PLANTA GLOBAL

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Código	Grado	
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11
13	Trece	Profesional Universitario	2044	09
49	Cuarenta y nueve	Profesional Universitario	2044	08
	Diez mil ochocientos			

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Código	Grado
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	15
48	Cuarenta y ocho	Técnico Administrativo	3124	11
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13

ARTÍCULO 3. Las funciones propias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia De la Fuente de Lleras" serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación:

DESPACHO DEL DIRECTOR

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
1	Uno	Director General	015	25
4	Cuatro	Asesor	1020	18
9	Nueve	Asesor	1020	16
2	Dos	Profesional Especializado	2028	24
3	Tres	Profesional Especializado	2028	19
2	Dos	Secretario Ejecutivo	4210	24
1	Uno	Conductor Mecánico	4103	17

PLANTA GLOBAL

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
1	Uno	Subdirector General	040	24
1	Uno	Secretario General	037	24
5	Cinco	Director Regional	0042	19
23	Veintitrés	Director Regional	0042	18
5	Cinco	Director Regional	0042	9
5	Cinco	Jefe de Oficina	0137	22
8	Ocho	Director Técnico	0100	23
6	Seis	Director Técnico	0100	22

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO		Código	Grado
76	Setenta y Seis	Profesional	Especializado	2028	19
591	Quinientos noventa y uno	Profesional	Especializado	2028	17
1417	Mil cuatrocientos diecisiete	Defensor de Familia		2125	17
51	Cincuenta y uno	Profesional	Especializado	2028	16
94	Noventa y Cuatro	Profesional	Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional	Especializado	2028	14
138	Ciento treinta y ocho	Profesional	Especializado	2028	13
208	Doscientos ocho	Profesional	Universitario	2044	11
377	Trescientos setenta y siete	Profesional	Universitario	2044	9
628	Seiscientos veintiocho	Profesional	Universitario	2044	8
3028	Tresmil veintiocho	Profesional	Universitario	2044	7
373	Trescientos setenta y tres	Profesional	Universitario	2044	1
51	Cincuenta y uno	Técnico Administrativo		3124	18
41	Cuarenta y uno	Técnico Administrativo		3124	17
19	Diecinueve	Técnico Administrativo		3124	16
82	Ochenta y dos	Técnico Administrativo		3124	15
13	Trece	Técnico Administrativo		3124	14
98	Noventa y ocho	Técnico Administrativo		3124	13
145	Ciento cuarenta y cinco	Técnico Administrativo		3124	12
286	Doscientos ochenta y seis	Técnico Administrativo		3124	11
95	Noventa y cinco	Técnico Administrativo		3124	10
130	Ciento treinta	Secretario		4178	14
31	Treinta y uno	Secretario		4178	12
6	Seis	Secretario Ejecutivo		4210	24
6	Seis	Secretario Ejecutivo		4210	22
2	Dos	Secretario Ejecutivo		4210	20
42	Cuarenta y dos	Secretario Ejecutivo		4210	19
3	Tres	Secretario Ejecutivo		4210	17
91	Noventa y uno	Secretario Ejecutivo		4210	16
2	Dos	Auxiliar Administrativo		4044	23
2	Dos	Auxiliar Administrativo		4044	22

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
88	Ochenta y ocho	Auxiliar Administrativo	4044	13
189	Ciento ochenta y nueve	Auxiliar Administrativo	4044	11
31	Treinta y uno	Auxiliar Administrativo	4044	9
13	Trece	Conductor Mecánico	4103	17
35	Treinta y cinco	Conductor Mecánico	4103	15
9	Nueve	Conductor Mecánico	4103	13
1	Uno	Conductor Mecánico	4103	11

ARTÍCULO 4. El Director General del ICBF, mediante resolución distribuirá los empleos de la planta global de que trata el presente decreto y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la Entidad.

ARTÍCULO 5. A los empleados cuyos cargos se suprimen en el presente decreto se les garantizarán los derechos y garantías laborales, en los términos previstos en la normativa vigente.

ARTÍCULO 6. Los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamenten.

ARTÍCULO 7. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2138 de 2016, y el Decreto 3265 de 2002 modificado por los Decretos 1020 de 2003, 1359 de 2006, 1853 de 2007, 423 de 2008, 4482 de 2009, 118 de 2010, 988 de 2012 y 1928 de 2013 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los

4 SEP 2017

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,



LILIANA CABALLERO DURAN

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,



NEMESIO RAUL ROYS GARZÓN



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaria General
Dirección de Gestión Humana
Clasificada



Al contestar cite este número



Radicado No: 202012100000077691

Bogotá, 2020-03-20

Señora
Olga Lucia Chavarria
Olga.chavarria@icbf.gov.co
Calle 6 Carrera 26 esquina Barrio Santa Helena
Popayán-Cauca

Asunto: Respuesta Derecho de Petición.

Cordial saludo,

En atención al derecho de petición presentado mediante correo electrónico, y con el objeto de dar respuesta a cada uno de sus puntos, a continuación, se relacionan todas las vacantes definitivas del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 (previstas en encargo, nombramiento provisional, sin proveer, vacantes desiertas) con las que cuenta el Instituto, incluyéndose los creados con el Decreto 1479 de 2017, con la correspondiente ubicación geográfica y rol definido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vigente para el momento de la convocatoria, es decir Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016.

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGUN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	RETIEN SOCIAL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	ANTIOQUIA	CAUCASIA	C.Z. BAJO CAUCA	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	EN ENCARGO	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NORORIENTAL	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	ANTIOQUIA	SANTAFE DE ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	06. ANTROPOLOGIA Y SOCIOLOGIA	C.Z. - ROL: ANTROPOLOGIA Y SOCIOLOGIA	VACANTE	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	ANTIOQUIA	SANTAFE DE ANTIOQUIA	C.Z. OCCIDENTE	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	EN ENCARGO	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	ARAUCA	TAME	C.Z. TAME	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. KENNEDY	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	VACANTE	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. RAFAEL URIBE	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDAD	PREPENSION ADO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOGOTA	BOGOTA	C.Z. RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR CREER	09. ADMINISTRATIVOS	C.Z. - ROL: APOYO O SOPORTE	EN ENCARGO	

www.icbf.gov.co
 @ICBFColombia
 @ICBFColombiaOficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c -75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000.91 8080



CARGO	COO10	GRAD	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEO	ROL (SEGUN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	RETIEN SOCIAL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOGOTA	BOGOTA	GRUPO ADMINISTRATIVO	06. ADMINISTRATIVOS	REGIONAL - ADMINISTRATIVA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOGOTA	BOGOTA	GRUPO DE PROTECCION	04. NUTRICION Y DIETETICA	REGIONAL - PROTECCION - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	VACANTE	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOLIVAR	CARTAGENA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	04. NUTRICION Y DIETETICA	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOLIVAR	MOMPOX	C.Z. MOMPOS	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	EN ENCARGO	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOYACA	CHIVOQUIRA	C.Z. CHIVOQUIRA	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	VACANTE	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	BOYACA	TUNJA	GRUPO JURIDICO	07. DERECHO	REGIONAL - JURIDICA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 1	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	VACANTE	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CALDAS	SALAMINA	C.Z. NORTE	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	EN ENCARGO	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CALDAS	SALAMINA	C.Z. NORTE	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CASANARE	YOPAL	C.Z. YOPAL	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CAUCA	POPAYAN	C.Z. POPAYAN	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CAUCA	POPAYAN	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CAUCA	SANTANDER DE OULICHAD	C.Z. NORTE	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CESAR	AGUSTIN CODAZZI	C.Z. CODAZZI	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CESAR	CHIRIQUANA	C.Z. CHIRIQUANA	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	EN ENCARGO	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CHOCHO	QUIBOO	GRUPO DE PLANEACION Y SISTEMAS	02. PSICOLOGIA	REGIONAL - PLANEACION Y SISTEMAS	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CORDOBA	MONTELIBANO	C.Z. MONTELIBANO	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	EN ENCARGO	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CUNDINAMARCA	CAQUEZA	C.Z. CAQUEZA	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	EN ENCARGO	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CUNDINAMARCA	CHOCONTA	C.Z. CHOCONTA	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CUNDINAMARCA	FACATATIVA	C.Z. FACATATIVA	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	EN ENCARGO	

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEO	ROL (SEGUN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	RETIEN SOCIAL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CUNDINAMARCA	PACHO	C.Z. PACHO	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	EN ENCARGO	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	DIRECCION GENERAL	BOGOTA	GRUPO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y ESTRATEGIAS JURIDICAS	09. ADMINISTRATIVOS	OFICINA ASESORA JURIDICA - ROL: CONTROL CONSTITUCIONAL Y ESTRATEGIAS JURIDICAS	VACANTE	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	GUANIA	INIRIDA	C.Z. INIRIDA	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	GUANIA	INIRIDA	GRUPO DE GESTION DE SOPORTE	07. DERECHO	REGIONAL GESTION DE SOPORTE - ROL: GESTION JURIDICA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	HUILA	NEIVA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	04. NUTRICION Y DIETETICA	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	VACANTE	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	LA GUAJIRA	MAICAO	C.Z. MAICAO	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	LA GUAJIRA	MAICAO	C.Z. MAICAO	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	EN ENCARGO	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	LA GUAJIRA	RIOHACHA	C.Z. FONSECA	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	LA GUAJIRA	RIOHACHA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: TRABAJO SOCIAL	EN ENCARGO	✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	LA GUAJIRA	RIOHACHA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	04. NUTRICION Y DIETETICA	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	MAGDALENA	SANTA ANA	C.Z. SANTA ANA	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO ✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	MAGDALENA	SANTA MARTA	GRUPO ADMINISTRATIVO	09. ADMINISTRATIVOS	REGIONAL - ADMINISTRATIVA	VACANTE	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	META	VILLAVICENCIO	C.Z. VILLAVICENCIO	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	EN ENCARGO	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	PUTUMAYO	MOCOA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	02. PSICOLOGIA	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	RISARALDA	BELEN DE UMBRIA	C.Z. BELEN DE UMBRIA	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	RISARALDA	PEREIRA	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	10. OTROS PROF.	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: APOYO O SOPORTE	VACANTE	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	SAN ANDRES	SAN ANDRES	C.Z. LOS ALMENDROS	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: TRABAJO SOCIAL	EN ENCARGO	✓
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	03. TRABAJO SOCIAL	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: TRABAJO SOCIAL	VACANTE	✓



CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGUN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	RETIEN SOCIAL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE PLANEACION Y SISTEMAS	09. ADMINISTRATIVOS	REGIONAL - PLANEACION Y SISTEMAS	EN ENCARGO	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	SUCRE	SINCELEJO	GRUPO DE PLANEACION Y SISTEMAS	09. ADMINISTRATIVOS	REGIONAL - PLANEACION Y SISTEMAS	VACANTE	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TOLIMA	CHAPARRAL	C.Z. CHAPARRAL	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TOLIMA	LERIDA	C.Z. LERIDA	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	EN ENCARGO	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	TOLIMA	LERIDA	C.Z. LERIDA	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	EN ENCARGO	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	VALLE	BUENAVENTURA	C.Z. BUENAVENTURA	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	EN ENCARGO	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	VALLE	CALI	C.Z. CENTRO	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	VALLE	CALI	C.Z. LADERA	04. NUTRICION Y DIETETICA	C.Z. - ROL: NUTRICION Y DIETETICA	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	VALLE	SEVILLA	C.Z. SEVILLA	03. TRABAJO SOCIAL	C.Z. - ROL: TRABAJO SOCIAL	VACANTE	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	VAUPES	MITU	C.Z. MITU	02. PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC una vez agotadas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, conforme las listas de elegibles para cada uno de los empleos ofertados y declaró la firmeza de estas.

El ICBF dentro de los términos de Ley, efectuó los nombramientos en período de prueba, en atención con lo previsto en las normas que regulaban el proceso para la fecha en que se expidieron aquellos actos administrativos, es decir, Ley 909 de 2004, Acuerdo 562 de 2016 y Decreto 1894 de 2012.

En relación a la lista de elegibles, me permito informarle que la CNSC por medio de la Resolución N° 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 revocó el artículo cuarto que había sido incluido en las Resoluciones de conformación de las listas de elegibles al considerar que el mismo era contrario a la Constitución y la Ley.

La CNSC en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012; el artículo 62 del Acuerdo 201610000001376 del 5 de septiembre de 2016 y la Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, estableció que las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 *"solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004."*

Con fundamento en lo anterior, el ICBF ha venido realizando a la fecha, la provisión de cada una de las vacantes que fueron ofertadas en la convocatoria 433 de 2016, en las diferentes OPEC, haciendo estricto uso de las listas de elegibles, conforme las diferentes



situaciones presentadas (No aceptación del nombramiento del elegible, no superación del periodo de prueba, retiro del elegible previo a la culminación del periodo de prueba).

Ahora bien, el día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el que se dispuso:

"Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

En consideración con lo anterior, para dar cumplimiento de lo allí previsto, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, entre los que se encuentran:

- La verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones;*) y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, pues recordemos que el ICBF se encuentra en el territorio nacional, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.
- Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 2019100000117 del 29 de julio de 2019.
- Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.
- La CNSC informará si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles (no existe término legal para esta respuesta) de los empleos que cumplan las condiciones de (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,*)
- La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, por lo tanto, una vez se consolide la información respecto al total de vacantes a proveer por uso de



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaría General
Dirección de Gestión Humana
Clasificada



- listas de elegibles, se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporte el pago por el uso de estas.
- El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.
 - Dentro del término que conceda la CNSC el ICBF procederá a expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; los cuales serán comunicados exclusivamente a las personas cuyo nombramiento sea autorizado.

En ese orden de ideas, el ICBF está adelantando las acciones señaladas anteriormente y que se desprenden del Criterio Unificado.

Cordialmente,

John F. Guzmán Uparela
JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
Director de Gestión Humana (E)

Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo - Coordinadora GRyC
Elaboró: Milena Garzón Corredor - GRyC

CLASIFICADO

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

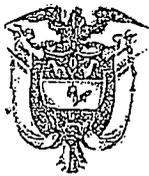
@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91.8080



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230064235 DEL 22-06-2018

Página 1 de 3

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38896, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38896, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38896, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	30396448	CLAUDIA LORENA RODRIGUEZ OROZCO	76,00
2	CC	30230543	CAROLINA CASTAÑEDA POLO	75,58
3	CC	30357620	LUZ ADRIANA LOPEZ BUITRAGO	75,37
4	CC	42825730	IRMA LUZ CARDONA GALEANO	75,18
5	CC	30311203	DIANA PATRICIA CARMONA MURILLO	74,50
6	CC	30391785	CLAUDIA LUCIA OSSA	73,62
7	CC	24528505	ADRIANA MARIA TORRES QUIRAMA	72,53
8	CC	30402820	OLGA MILENA GOMEZ GARCIA	72,18
9	CC	24348517	ADRIANA GONZALEZ RINCON	72,16
10	CC	12190967	GERARDO GONZALEZ TRIVIÑO	71,94
11	CC	30230072	DIANA JANETH TABARES LOPEZ	69,03
12	CC	30394478	SANDRA MILENA ARISTIZABAL NARANJO	68,76
13	CC	30401457	CAROLINA RESTREPO MEJIA	68,52
14	CC	24828256	CLAUDIA YANET GALVEZ PUERTA	67,53
15	CC	30232221	MONICA ARROYAVE GONZALEZ	67,10
16	CC	24346303	DIANA MARCELA ALZATE TORRES	66,92
17	CC	1053789462	MARIANA GÓMEZ ZAPATA	66,73
18	CC	30397260	ADRIANA CARDONA ESCOBAR	66,46
19	CC	25233632	ALBA LILIANA PATIÑO ESPINOSA	59,62
20	CC	39763292	MARTHA LUCÍA BERNAL SANDOVAL	57,51
21	CC	30320743	ADRIANA MARIA PEREZ ORTIZ	56,99

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38896, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

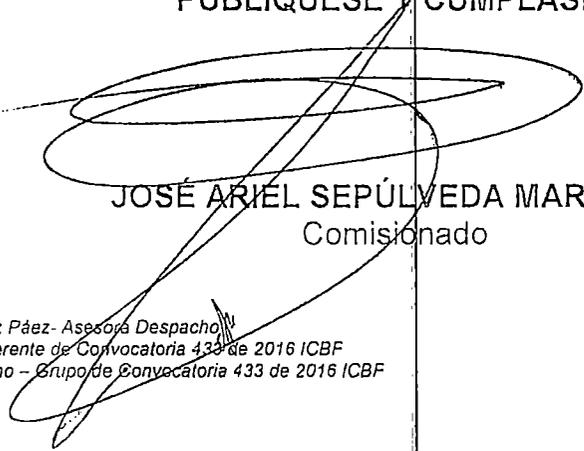
ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado





DATOS PERSONALES

NOMBRE: DIANA PATRICIA CARMONA MURILLO

CEDULA DE CIUDANÍA: 30.311.203 de Manizales

FECHA DE NACIMIENTO: Mayo 9 de 1969 Manizales

PROFESIÓN: **TRABAJADORA SOCIAL
ESPECIALISTA EN GERENCIA
EDUCATIVA.**

MATRICULA PROFESIONAL: 044333004 – RR

ESTADO CIVIL: CASADA

DIRECCIÓN RESIDENCIA: Calle 3C No. 22-31 Barrio Alcázares
Municipio: Manizales
Departamento : Caldas
Pais: COLOMBIA

TELEFONO: 8891130
Manizales. (Residencia)
Celular 3108209309

CORREO ELECTRONICO

dpcm345@yahoo.com

ESTUDIOS REALIZADOS

ELEMENTAL

5 AÑOS
ESCUELA SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS
MEJOR ESTUDIANTE PRIMARIA -1981
MANIZALES

SECUNDARIOS

6 AÑOS
LICEO ISABEL LA CATOLICA
BACHILLER COMERCIAL
SECRETARIADO.
MEJOR BACHILLER 1987
MANIZALES

CENTRO AUXILIAR DE SERVICIOS
DOCENTES (CASD)
MODALIDAD COMERCIAL 1986 - 1987
MANIZALES

UNIVERSITARIOS

5 AÑOS
UNIVERSIDAD DE CALDAS. FACULTAD
DE TRABAJO SOCIAL (**ÁREA ECOLOGÍA SOCIAL**)
SECCIONAL MANIZALES

ESPECIALIZACION

GERENCIA EDUCATIVA ENFASIS
EN PRIMERA INFANCIA
UNIVERSIDAD CATOLICA DE MANIZALES.

DIPLOMADO

INVESTIGACION "NARRATIVAS DE PAUTAS DE
CRIANZA DE LOS OIF DE CALDAS. "
AGOSTO 2006- MAYO 2007
UNIVERSIDAD DE MANIZALES-CINDE-ICBF

DIPLOMADO

CONCILIACION EN EQUIDAD.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE BOGOTA. (PROYECTO
JUSTICIA EN EQUIDAD-EJE CAFETERO)
MANIZALES, MAYO A OCTUBRE DE 2006

OTROS ESTUDIOS

SIMPOSIO

**CINDE-ICBF
COMPRESION Y ACCION LOCAL EN LOS
OBSERVATORIOS DE INFANCIA Y FAMILIA
DE CALDAS.
MANIZALES, 9 Y 10 JULIO 2007.**

SEMINARIO

**FORTALECIMIENTO A LOS CONSEJOS DE POLITICA
SOCIAL EN EL DEPTO DE CALDAS, INCLUSION
DE LA POLITICA DE INFANCIA,
ADOLESCENCIA, AMBIENTE SANO EN LOS
PLANES DE ACCION"
GOBERNACION DE CALDAS, NOV 28 DE 2006.**

SEMINARIO

**COMPETENCIAS CIUDADANAS.
CONFAMILIARES, MAYO A SEPTIEMBRE DE
2006. MANIZALES.**

SEMINARIO

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO, DELITOS
SEXUALES Y POLITICA PUBLICA.
MANIZALES, AGOSTO 31 DE 2006
FISCALIA GENERAL DE LA NACION-CTI-FUTURO
COLOMBIA .**

FORO

PROMOCION DEL CODIGO DE LA INFANCIA Y LA

ADOLESCENCIA.
ALIANZA POR LA NIÑEZ COLOMBIANA-CAPITULO
CALDAS. MAYO 2 DE 2006.

ENCUENTRO

NIÑEZ Y JUVENTUD.
UNIVERSIDAD DE MANIZALES-CINDE-ICBF.
AGOSTO 28,29,30 DE 2005.

FORO

LEY 1098 DE 2006- LEY DE INFANCIA Y
ADOLESCENCIA.
PROCURADURIA DE FAMILIA, DEPTO DE CALDAS
OCTUBRE 23 DE 2007.

ENCUENTRO

**CAMINOS HACIA LA CONSTRUCCION DE LA
PAZ Y LA CONVIVENCIA
ALCALDIA DE MANIZALES. OCTUBRE 8 DE
2003**

SEMINARIO

**PROTOCOLOS DE ATENCION DEL ABUSO
SEXUAL Y SUS IMPLICACIONES JURIDICAS
NOV. 25 DE 1999
ALCALDIA DE MANIZALES-PROCURADURIA
JUDICIAL DE FAMILIA.**

TALLER

**CAPACITACION EN PEDAGOGIA SOCIAL
UNION EUROPEA-ICBF REGIONAL CALDAS
MANIZALES, JULIO 21 DE 2006.**

SEMINARIO

INTERVENCION COMUNITARIA CON HABITANTES

DE CALLE EN PREVENCION Y ATENCION DE
CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS.
MANIZALES, SEPT 2 Y 3 DE 2004.

CURSO

PACOFOR (Proyecto de desarrollo de la
Participación Comunitaria en el Sector Forestal) –
FAO – CREFAL.
" Metodologías participativas en la promoción del
Desarrollo Sustentable "

CURSO

Manizales, diciembre de 2002.
SENA
Cooperativismo Básico
Manizales, Julio de 2001.

SEMINARIO

Gobernación de Caldas – Corpocaldas – Cámara de
Comercio.
" Mercados verdes y Certificaciones Ambientales:
oportunidad mercados Caldenses ".
Manizales, Julio de 2001.

CATEDRA

Universidad Católica de Manizales
Ecoturismo y Turismo de Negocios
Manizales, Octubre de 2000.

ENCUENTRO

PACOFOR – Red de mujeres de Manizales
"Genero, Medio Ambiente y Desarrollo"
Manizales, Marzo de 2000.

SEMINARIO

UNIVERSIDAD DE CALDAS
"Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental"
Manizales – Agosto de 2000.

SEMINARIO

UNIVERSIDAD DE MANIZALES
"Abuso sexual y del maltrato"
ICAM
Manizales. Diciembre de 1999

CONGRESO	CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES "1 Congreso Internacional de Juventudes ZERI" Manizales. Octubre de 1999
EVENTO	UNIVERSIDAD CATOLICA Tercera jornada "Educación en lactancia materna" Manizales. Agosto de 1999
CURSO	I.S.S. MANIZALES (Sección de pensiones y riesgos laborales) "Salud mental y trabajo" Manizales. Julio de 1998
CURSO	I.S.S. MANIZALES " Familia y trabajo " Manizales. Jumo de 1998
SEMINARIO TALLER	CEDECONTA "Líderes siglo XXI" Manizales. Junio de 1998
SEMINARIO TALLER	I.C.B.F. MANIZALES " Enfoque sistémico familiar" Manizales. Marzo de 1998
SEMINARIO TALLER	MINISTERIO DE SALUD. O.P.S. "Sistema de garantía de la calidad en el sector salud" Manizales. Noviembre de 1997
SEMINARIO	UNIVERSIDAD DE MANIZALES "Dimensión Ambiental:Tendencias contemporáneas" Manizales. Septiembre de 1997
SEMINARIO	CONFAMILIARES

"La organización y el impacto emocional en la fase de pre-retiro"
Manizales. Junio de 1997

CURSO

INSTITUTO MEYER
" Inglés Nivel VI "
Manizales. Junio de 1997

SEMINARIO

ICAM
"Evaluación del desempeño de los funcionarios públicos"
Manizales. Mayo de 1997

CURSO

ICAM
"Ingeniería de la capacitación"
Manizales. Abril de 1997

CURSO

CORPOCALDAS
"Gestión para el desarrollo sociocultural Comunitario"
Manizales. febrero de 1997

ESCUELA

VICEMINISTERIO DE LA JUVENTUD
"Agentes locales de prevención en drogas"
Manizales. Octubre de 1996

TALLER

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
" Prioridades ambientales del Departamento de Caldas "
IDEA
Manizales. Agosto de 1996

TALLER

SECRETARIA DE DESARROLLO COMUNITARIO
" Políticas de juventud y vida cotidiana ".
Manizales. Mayo - julio de 1996

SEMINARIO	<p>UPIC (UNIDAD DE PREVENCIÓN INTEGRAL DE CALDAS)</p> <p>"Modalidades terapéuticas en fármaco – dependencia"</p> <p>Manizales. Junio de 1996</p>
CURSO	<p>SENA</p> <p>"Inglés Nivel II "</p> <p>Manizales, Junio de 1996</p>
CONGRESO	<p>SIMA</p> <p>"VI Congreso Colombiano de Salud Mental Infantil y del Adolescente"</p> <p>Pereira. Abril de 1996</p>
TALLER	<p>DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE CALDAS - UPIC</p> <p>"Urgencias en fármaco-dependencia y alcoholismo"</p> <p>Manizales. Marzo de 1996</p>
ESCUELA	<p>VICEMINISTERIO DE LA JUVENTUD</p> <p>"Formación de agentes locales de juventud"</p> <p>Ibagué. Noviembre de 1995</p>
TALLER	<p>MEDICANCER</p> <p>"Educación y prevención en tabaquismo"</p> <p>Manizales. Septiembre de 1995</p>
TALLER	<p>MINISTERIO DE COMUNICACIONES (PROYECTO PARA LA INFANCIA Y LA MUJER)</p> <p>"Comunicación y derechos"</p> <p>Manizales. Marzo de 1995</p>
ENCUENTRO	<p>SECRETARIA DE SALUD</p> <p>"Jornada de reflexión sobre la violencia intra-familiar"</p> <p>Manizales, Marzo de 1995</p>

SEMINARIO	GOBERNACIÓN DE CALDAS Seminario "Factores asociados al consumo de inhalantes" Manizales, Septiembre de 1994
TALLER	ECOFONDO "Elaboración de proyectos ambientales" Manizales. Agosto de 1994
SEMINARIO	UNIVERSIDAD DE MANIZALES Seminario "Ecología humana: Una pedagogía para la convivencia" Manizales. Marzo de 1994
SEMINARIO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Seminario "Municipio y Medio Ambiente" IDEA Manizales. Noviembre de 1993
TALLER	CINDE "Taller Educación en valores" Manizales. Octubre de 1993
ENCUENTRO	DIGIDEC " 1 Encuentro de Organizaciones e Instituciones Ecológicas y del Medio Ambiente" Manizales. Agosto de 1993
ENCUENTRO	UNIVERSIDAD DE CALDAS "1 Encuentro Regional de Trabajo Social y la Dimensión Ambiental" Facultad de Trabajo Social Manizales. 10 y 11 de diciembre de 1992
ENTIDAD	UNIVERSIDAD DE CALDAS Curso de "Derecho Ambiental"

- Manizales. 1992
- SEMINARIO** ACODIN
" II Seminario de Nutrición y Actividad Física"
Manizales. 1992
- FORO** CINDE (CENTRO INTERNACIONAL DE EDUCACIÓN
Y DESARROLLO HUMANO)
"Foro sobre la educación para la participación en las
juntas administradoras locales"
Manizales. 1992
- FORO** CINDE (CENTRO INTERNACIONAL DE EDUCACIÓN
Y DESARROLLO HUMANO)
"Foro sobre actividad y perspectiva de la educación
popular en Colombia"
Manizales. 1992
- CURSO** UNIVERSIDAD DE CALDAS
"Nueva Concepción de la Familia a la luz de la
Nueva Constitución"
Facultad de Derecho
Manizales. 1992
- CURSO** UNIVERSIDAD DE CALDAS
"Administración de Recursos Humanos y Seguridad
Industrial"
Facultad de derecho
Manizales. 1992
- ENTIDAD** UNIVERSIDAD DE CALDAS
Curso de "Reforma Laboral Ley 50/90"
Facultad de Derecho
Manizales. 1991
- CURSO** UNIVERSIDAD DE CALDAS

Curso de "Régimen Municipal"
Manizales. 1991

ENCUENTRO

UNIVERSIDAD DE CALDAS
"III Encuentro Nacional de estudiantes de trabajo
social"
Facultad de Trabajo Social
Manizales. 24 - 27 de octubre de 1989

ENTIDAD

CENTRO DE INGLÉS NEW YORK
Curso de Inglés Básico y Secundario
Manizales. 1988

EXPERIENCIA TÉCNICA (Investigaciones)

- "Incidencia de la Estimulación en los niños con y sin problemas de aprendizaje en la escuela anexa de Caldas, de la ciudad de Manizales Facultad de Trabajo Social".1990
- "Nivel y calidad de los conocimientos de las madres comunitarias del barrio el Nevado y Sectores aledaños de la ciudad de Manizales, sobre el Medio Ambiente y la aplicabilidad que de dichos conocimientos hace en su vida cotidiana". 1992, I.C.B.F.- Universidad de Caldas, Facultad de Trabajo Social, Manizales

EXPERIENCIA LABORAL

EMPRESA ICBF, Regional Caldas
JEFE INMEDIATO Dra. Gloria Inés Calvo Mejía
CARGO Trabajadora Social-Apoyo a la Supervisión Protección
SITIO DE TRABAJO ICBF- Grupo de Asistencia Técnica Tel: 848483
PERIODO Enero 21 a Diciembre 31 de 2015.

EMPRESA ICBF, Regional Caldas
JEFE INMEDIATO Dra. Alba Cecilia Osorio Castaño
CARGO Trabajadora Social
SITIO DE TRABAJO ICBF- Centro Zonal Uno Prevención Tel: 8858680
PERIODO Enero 13 a Diciembre 31 de 2014.

EMPRESA ICBF, Regional Caldas
JEFE INMEDIATO Dra. Alba Cecilia Osorio Castaño
CARGO Trabajadora Social
SITIO DE TRABAJO ICBF- Centro Zonal Uno Prevención Tel: 8858680
PERIODO Enero 16 a Diciembre 31 de 2013.

EMPRESA ICBF, Regional Caldas
JEFE INMEDIATO Dra. Alba Cecilia Osorio Castaño
CARGO Trabajadora Social
SITIO DE TRABAJO ICBF- Centro Zonal Uno Prevención Tel: 8858680
PERIODO Enero 27 a Septiembre 10 de 2012.

EMPRESA ICBF, Regional Caldas
JEFE INMEDIATO Dra. Alba Cecilia Osorio Castaño
CARGO Trabajadora Social
SITIO DE TRABAJO ICBF- Centro Zonal Uno Prevención Tel: 8858680
PERIODO Enero 24 a Octubre 25 de 2011.

EMPRESA Línea amiga 106 (prevención del abuso y el maltrato Infantil) ICBF-Gobernación de Caldas
JEFE INMEDIATO Dra. Fany Bernal
CARGO Trabajadora Social – gestión social
SITIO DE TRABAJO Gobernación de Caldas oficina 415, tel. 8833423
PERIODO Abril a Diciembre 31 de 2008.

EMPRESA Línea amiga 106 (prevención del abuso y el maltrato Infantil) ICBF-Asistencia técnica
JEFE INMEDIATO Dra. Esperanza Cubides
CARGO Trabajadora Social – gestión social
SITIO DE TRABAJO ICBF- Regional Caldas (Asistencia técnica)
PERIODO Febrero 1 a Diciembre 31 de 2009.

EMPRESA ICBF, Regional Caldas
JEFE INMEDIATO Dra. Alba Cecilia Osorio Castaño
CARGO Trabajadora Social
SITIO DE TRABAJO ICBF- Centro Zonal Uno Prevención
PERIODO Febrero 1 a Diciembre 31 de 2010.

EMPRESA I.C.B.F. Regional Caldas, (contratista)
JEFE INMEDIATO Dra. Martha Yaneth Lozano.
CARGO Trabajadora Social (PREVENCIÓN)
SITIO DE TRABAJO Centro Zonal de Prevención Integral Nro 1, calle 33 Nro. 23-10, Manizales, Tel: 8801387-8806684.
PERIODO **Tercer contrato**, Abril 18 de 2005 a Diciembre 18 2005.
Cuarto Contrato, Febrero 1 de 2006 a Noviembre 30 De 2006
Quinto Contrato, Marzo1 de 2007 a Diciembre 31 2007.

EMPRESA INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. (Contratista).
JEFE INMEDIATO: Dra. Luz María Pendón de Chemas.
CARGO: Trabajadora Social .(PROTECCION)
SITIO DE TRABAJO: Centro Zonal de Protección Especial # 2. Cra 23 # 39-60. Manizales. Tel: 8848483 Ext.49 o Ext 18.
PERIODO: **Primer Contrato** Agosto 6 de 2003 a Febrero 6 de 2004.
Segundo Contrato Mayo 14 de 2004 a Enero 14 2005.

EMPRESA CORPOCALDAS
JEFE INMEDIATO: Dr.Javier Trujillo Olaya (Ing. Forestal)
CARGO: Trabajadora Social –promotora Comunitaria Proyecto PACOFOR.
SITIO DE TRABAJO: Calle 21 No. 23-22 Edif. Seguros Atlas Tel: 8841667
PERIODO: Dos años y medio (Julio 2000 a Dic de 2002)

EMPRESA: HOSPITAL DE CALDAS E.S.E.
JEFE INMEDIATO: ABOGADO JORGE ENRIQUE BAEZ VERA
CARGO: JEFE DE UNIDAD DE DESARROLLO HUMANO

(Cargo de carrera administrativa)
SITIO DE TRABAJO: Calle 48 Carrera 25, 3 Piso (División Administrativa)
(Tel. 8862700 - Ext. 364)
PERIODO: 3 años(1997—2000)

EMPRESA: GOBERNACIÓN DE CALDAS. Unidad de
Prevención Integral de Caldas (UPIC)
JEFE INMEDIATO: DRA. LUZ STELLA YEPES ALZATE
CARGO: TRABAJADORA SOCIAL ÁREA DE PROMOCIÓN
Y PREVENCIÓN
SITIO DE TRABAJO: Calle 23 No. 20-30 (Edificio la Licorera)
(Tel. 8843032)
PERIODO: 2 años (1995 — 1996)

EMPRESA: TURCALDAS
JEFE INMEDIATO: DR. FROYLAN RAMÍREZ
CARGO: PROMOTORA TURÍSTICA
PERIODO: 8 días (del 1 al 8 de enero de 1995) 39ª Feria de
Manizales

EMPRESA: Ing Contratista. Julián Araque Gómez
CARGO: Investigadora Aspectos Socio-económicos dentro
del estudio de la parte alta de la Quebrada
Manizales.
SITIO DE TRABAJO: Zona alta de la Quebrada Manizales.
PERIODO: Enero 1994.

EMPRESA: OBRA SOCIAL SANTA MAGDALENA SOFIA
JEFE INMEDIATO: DOÑA MARIA CRISTINA ESCOBAR DE ARANGO
CARGO: TRABAJADORA SOCIAL
SITIO DE TRABAJO: Calle 62ª No. 11B-07 (Tel. 8750763)
PERIODO: 2 años(1994— 1995)

EMPRESA: CONVENIO UNIVERSIDAD DE CALDAS - INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
JEFE INMEDIATO: DRA. ESPERANZA CUBIDES
CARGO: PRACTICANTE DE TRABAJO SOCIAL
SITIO DE TRABAJO: Centro Zonal No. 1 de Manizales
PERIODO: 1 año (1992)

REFERENCIAS PERSONALES

DRA. LUZ DARY GALLEGO MUÑOZ
Jefe Bienestar Social ASSBASALUD
Tel. 880 46 55

DRA. ALBA LUCIA DUQUE
Contadora
Gobernación de Caldas
Tel. 3117332757

Dra. LUZ STELLA VASQUEZ
Trabajadora Social- ICBF
TEL: 8858680

NOTA: PARA EFECTOS LEGALES, HAGO CONSTAR QUE LA INFORMACIÓN
SUMINISTRADA EN LA HOJA DE VIDA ES TOTALMENTE CIERTA (ARTICULO 62,
NUMERAL 1, C.S.T.) Y PUEDE SER VERIFICADA A CABALIDAD.



DIANA PATRICIA CARMONA MURILLO

C.C. 30.311.203 de Manizales



FECHA DE NACIMIENTO **09-MAY-1969**

MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

30-JUN-1987 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0900100-00169802-F-0030311203-20090814

0014974027A 2

29584431

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **30.311.203**
CARMONA MURILLO

APELLIDOS
DIANA PATRICIA

NOMBRES

Diana Patricia Carmona Murillo

FIRMA

